

Título: Régimen jurídico del daño ambiental

Autor: Cafferatta, Néstor A.

Publicado en: RCyS2010-VIII, 9

Cita Online: AR/DOC/3509/2010

Sumario: I. Daño ambiental.- II. Especie del derecho de daños.- III. Daño relevante.- V. No es un daño común.- V. Es un daño bifronte.- VI. Cuándo el daño es ambiental?- VII. La etapa del pre daño.- VIII. Fin de las certezas.- IX. Principio precautorio.- X. El bien colectivo ambiental.- XI. Responsabilidad por daño ambiental.- XII. Ley aplicable a los casos de daño ambiental.

"Primero está la responsabilidad precautoria por daño ambiental colectivo, segundo la responsabilidad preventiva y luego, una vez consumado el daño ambiental colectivo, la responsabilidad por recomposición o reparación en especie o in natura in situ, o en subsidio, tan sólo en el supuesto caso de "imposibilidad técnica" de esta última, la responsabilidad por compensación ambiental, y por último, la responsabilidad indemnizatoria."

I. Daño ambiental

El Artículo 27 de la Ley 25.675, General del Ambiente, dice textualmente que: El presente capítulo establece las normas que regirán los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, causen daño ambiental de incidencia colectiva. Se define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos (1).

Asimismo, se destaca que la Ley 25.612 de Gestión Integral de Residuos Industriales y Actividades de Servicios (2), contiene en el Artículo 29, una fórmula que alude a la obligación de las plantas de residuos industriales, de no poner en riesgo ni afectar la calidad de vida de la población, "en forma significativa".

Aída Kemelmajer de Carlucci (3) destaca la trascendencia de la delimitación del concepto: "Determinar qué es un daño ambiental no es un problema menor porque éste es del daño el que genera las consecuencias fijadas por la ley, entre otras, la obligación de contratar un seguro y, consecuentemente, delimita el riesgo que es objeto de cobertura (ver artículo 22 LGA)". Y en tarea señala que: "El carácter relevante indica, pues, que la lesión debe ser importante en esta aspecto, coincide con el artículo 2618 del Código Civil (que se refiere a la "normal tolerancia"); consecuentemente, existe un umbral de tolerabilidad debajo del cual el daño no es indemnizable. En definitiva, "normal tolerancia y razonabilidad configuran el norte con el que cabe interpretar la noción de daño ambiental".

Ricardo Lorenzetti (4), caracteriza el daño ambiental como toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio o uno o más de sus componentes; señala que, "Este criterio sirve para delimitar aquellos casos en que la actividad productiva, transformando el medio ambiente, no resulta lesiva. De tal manera, la acción lesiva comporta "una desorganización" de las leyes de la naturaleza. El segundo aspecto es que esa modificación sustancial del principio organizativo repercute en aquellos presupuestos del desarrollo de la vida. El medio ambiente se relaciona entonces con la vida, en sentido amplio, comprendiendo los bienes naturales y culturales indispensables para su subsistencia" (5).

II. Especie del derecho de daños

Aunque parece una obviedad, pero que se justifica en función de la opinión de una corriente doctrinaria (6), que separa este fenómeno lesivo de la normativa común, nos pronunciamos, más allá de reconocer su extraordinaria singularidad, en el sentido que el daño ambiental es "una especie del derecho de daños".

III. Daño relevante

Y que según de infiere de la misma definición de la Ley 25.675, el "daño ambiental colectivo", también denominado indistintamente, "daño ambiental de incidencia colectiva", o "daño al ambiente en sí mismo" (7), implica esencialmente o sustantivamente, una modificación o alteración negativa del ambiente, "adjetivada", toda vez que debe reunir el carácter de "relevante" o significativo.

Dentro de esta concepción un aporte útil para diferenciar casos en estudio, es el que realiza Horacio Rosatti (8), al explicar que "cierta doctrina considera que la línea divisoria entre la "relevancia" y la "irrelevancia" se vincula con la posibilidad de la naturaleza de auto - re - generar lo destruido o degradado, distinguiendo las hipótesis de "alteración" (o daño "no relevante"), caracterizada como una "consecuencia no irreversible provocada al ambiente que el propio sistema natural puede remediar", y la de "daño", caracterizado como "degradación que afecta la diversidad genética o los procesos ecológicos esenciales y que el sistema natural afectado no puede auto- re- generar".

En esa línea de pensamiento, se inscribe Jorge Bustamante Alsina (9), quien indica que: "Es necesario precisar que el daño ambiental se configura cuando la degradación de los elementos que constituyen el medio ambiente o el entorno ecológico adquieren cierta gravedad que excede los niveles guía de calidad, estándares o parámetros que constituyen el límite de la tolerancia que la convivencia impone necesariamente".

Por lo tanto, y toda vez que la cuestión en la práctica no es sencilla, cabe en estas líneas, la docente enseñanza de Gomis Catalá (10), cuando dice que el problema será determinar el grado a partir del cual el daño adquirirá ese carácter de anormalidad que le permite someterse al instituto de la responsabilidad. Y en congruencia, de nuestra doctrina, Aurora V. Besalú Parkinson (11), al formular el dilema siguiente ¿hasta qué límite el hombre deja de usar racionalmente el ambiente para comenzar a dañarlo?

IV. No es un daño común

Se ha dicho que el daño ambiental, "no es un daño común" (12) por su difícil (13), compleja, o ardua comprobación (14), atendiendo a las circunstancias que, en muchas ocasiones, Jorge Mosset Iturraspe (15), señala que "es despersonalizado o anónimo; suele ser el resultado de actividades especializadas, que utilizan técnicas específicas, desconocidas para las víctimas. Al mismo tiempo que alcanza a un número elevado de víctimas, un barrio, una región, puede ser cierto y grave para el ambiente o alguno de sus componentes, pero ser considerado despreciable o sin relevancia o significación, o no tenerlo en la actualidad, respecto de las personas individualmente consideradas".

Y por lo expresado, es una clase de daños, que no cumple con ninguno de los requisitos clásicos o tradicionales del derecho de daños (16): recordemos que el daño jurídicamente resarcible debe ser cierto, actual, subsistente, personal, directo, concreto, diferenciado, propio, y que recae sobre intereses o derechos individuales; el daño ambiental, en cambio, es por lo general, incierto, futuro, de alcance impersonal, indirecto o reflejo, hipotético o sospechado, indiferenciado, masivo, colectivo, y recae sobre el patrimonio ambiental, de tipo comunitario, natural o cultural.

Se recuerda que la problemática ambiental se presenta como uno de los campos de las llamadas "violaciones de masa" (17), en razón que el daño es difuso, y la violación puede producirse no solamente a nivel de un derecho subjetivo "stricto sensu", sino que pueden ser lesionados intereses legítimos o intereses o derechos colectivos, es decir, que afecten a muchos como si se trataran de una "colmena de derechos" —según la expresión de Orgaz—, porque se difuminan, afectando a todos, a muchos o quienquiera (18).

Es que la contaminación es itinerante (19), cambiante, se difumina (20) en el tiempo y en el espacio, no tienen límites geográficos ni físicos, ni temporales ni personales. La ausencia de precisión en las características del daño, su extensión, alcance, prolongación su carácter muchas veces retardatario, acumulativo, los efectos sinérgicos, constituyen problemas de enorme trascendencia al momento de su determinación.

V. Es un daño bifronte

También en esta cuestión debemos señalar que el daño ambiental es bifronte o dual (21), como el Dios Jano (22) tiene dos caras, designa por un lado, desde el punto de vista colectivo, el "daño al ambiente en sí mismo" (23), "Daño ambiental colectivo" (24), "daño ecológico puro" (25), y por el otro, en la faz individual, el "daño a la persona y sus bienes por alteración del ambiente" (26), o "Daño ambiental individual".

Es clásica, la definición adoptada por Bustamante Alsina (27). "El daño ambiental es una expresión ambivalente, pues designa no solamente el daño que recae en el patrimonio ambiental que es común a una comunidad, en cuyo caso hablamos de "impacto ambiental", sino que se refiere al daño que el medio ambiente ocasiona de rebote (par ricochet), a los intereses legítimos de una persona determinada, configurando un daño particular, que ataca un derecho subjetivo y legítima al damnificado para accionar en reclamo de una reparación o resarcimiento del perjuicio patrimonial o extrapatrimonial que le ha causado".

Recordemos que en la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del 20 de junio del 2006, dictada en la causa "Mendoza, Beatriz Silvia. y otros c/Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios derivados de la contaminación del Río Matanza Riachuelo" (28), no se hizo lugar a la "acumulación objetiva de pretensiones", declarando la competencia originaria del Tribunal respecto de las pretensiones concernientes a la prevención, recomposición y el resarcimiento del daño ambiental colectivo. Y a la par, se declaró la incompetencia de la Corte para conocer en su instancia originaria con respecto a la demanda por el resarcimiento de los daños y perjuicios individuales.

Y en la labor de ampliar los fundamentos de lo así resuelto, dijo la Corte que "la primera reclamación se refiere al resarcimiento de la lesión de los bienes individuales, cuyos legitimados activos reclaman por el resarcimiento de los daños a las personas y al patrimonio que sufren como consecuencia indirecta de la agresión al ambiente. La segunda pretensión, tiene por objeto la defensa del bien de incidencia colectiva, configurado por

el ambiente; en este supuesto, los actores reclaman como legitimados extraordinarios para la tutela de un bien colectivo, el que por naturaleza jurídica, es de uso común, indivisible y está tutelado de manera no disponible por las partes".

Hemos enseñado con insistencia que el daño ambiental es bifronte, bicéfalo, o dual (29), pero que la relación existente entre uno y otro daño, es filial (30), de daño madre, a la manera de un surtidor en el caso el "daño ambiental colectivo" de carácter supraindividual y difuso, a un daño hijo, daño derivado, "daño ambiental individual"; porque ambos participan de una única naturaleza.

VI. ¿Cuándo el daño es ambiental?

¿Cuál es la circunstancia que los vincula?

El hecho o acto contaminante, lesivo o degradante del ambiente, la amenaza, el riesgo o el peligro (31), que en todos los casos tiene consecuencias generales (en el caso del daño ambiental colectivo) o individuales, de tipo ambiental.

Por ejemplo cuando se habla de contaminación, se dice Alteración reversible o irreversible de los ecosistemas o de algunos de sus componentes producidas por la presencia —en concentraciones superiores al umbral mínimo— o la actividad de sustancias o energías extrañas a un medio determinado (32). La incorporación a los cuerpos receptores de sustancias sólidas, líquidas o gaseosas o mezcla de ellas, que alteren desfavorablemente, las condiciones naturales del mismo y/o que puedan afectar la sanidad, la higiene o el bienestar público (33).

También, "La presencia en el ambiente de cualquier agente químico o biológico o de una combinación de varios agentes en lugares, formas y concentraciones tales que sean o puedan ser nocivos para la salud, seguridad o bienestar de la población o perjudiciales para la vida animal o vegetal o impiden el uso y goce normal de las propiedades y lugares de recreación" (34). "Introducir al medio cualquier índole de factores que anulen o disminuyan la función biótica.

Asimismo, "Presencia en el ambiente de cualquier agente físico, químico y biológico, de temperatura de una concentración de varios agentes, en lugares, formas y concentraciones tales que puedan ser nocivos para la salud, seguridad o bienestar de la población humana, perjudiciales para la vida animal o vegetal, o impidan el uso y goce normal de los materiales, propiedades y lugares de recreación" (35).

Por último, en doctrina Magariños de Mello (36), lo conceptuó de esta forma: Es el acto o el resultado de la irrupción, vertimiento o introducción artificial en un medio dado de cualquier elemento o factor que altere negativamente las propiedades bióticas del mismo, superando provisoria o definitivamente, parcial o totalmente, la capacidad defensiva y regenerativa del sistema para digerir y reciclar elementos extraños, por no estar neutralizados por mecanismos compensatorios.

De manera que el daño ambiental se debe a la presencia de un agente físico, biológico, químico, o alguna forma de energía, que incorporado al cuerpo receptor, en concentraciones importantes, produce la situación de peligro o riesgo ambiental o la situación de daño ambiental real y efectivo, que la ley trata de evitar (etapa del ante o pre daño), recomponer, compensar o indemnizar y sanciona con un régimen de responsabilidad propio. Y la problemática puede calificarse de daño ambiental colectivo, cuando el hecho fuente es de origen estrictamente ambiental o bien no siéndolo en su origen, y la amenaza o el daño que produce, afecta el medio ambiente, el ecosistema, el equilibrio ecológico, sus recursos, bienes o valores ambientales.

Afirmamos que esta es la posición correcta en nuestro derecho y en la especialidad, a partir de la definición contenida en el Artículo 27 de la Ley 25.675 General del Ambiente.

Una causa judicial por daños es ambiental, cuando los hechos que se juzgan tuvieron como consecuencias las recientemente apuntadas, una afectación al bien colectivo ambiente, a alguno de sus componentes, o a los bienes o valores colectivos ambientales, no basta con que el hecho en sí mismo, de entrada aparezca ligado con actividades, condiciones o factores ambientales. Por ejemplo, si en la producción de la situación en juicio, intervienen elementos ambientales, pero el daño no afecta ninguna de las cosas, bienes o valores, antes referidos, no estamos frente a un daño ambiental.

También se puede considerar algunos aspectos de las resoluciones dictadas por la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación en materia de Seguros Ambientales (37), que echan luz acerca del alcance, contenido y modos del daño ambiental colectivo.

La Resolución Conjunta 98/2007 y 1973/2007, de la Secretaria de Finanzas, y la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, que regula las "Pautas Básicas para las Condiciones Contractuales de las Pólizas de Seguro de Daño Ambiental de Incidencia Colectiva", aporta nuevos elementos de juicio sobre la

cuestión, toda vez que como se verá contiene una serie de definiciones sobre daño ambiental.

Así por ejemplo, en los fundamentos de la Resolución Conjunta, dice "Que la distinción entre el daño ambiental colectivo y el daño ambiental civil, simplificará la evaluación del riesgo por parte del asegurador y facilitará la cobertura de ambos tipos de riesgos".

Más adelante, "que existe un daño negativo y relevante del ambiente, cuando éste implica un riesgo inaceptable para la salud humana o la destrucción de un recurso o un deterioro del mismo que impida su capacidad de regenerarse naturalmente. Que el riesgo para salud humana se define como la probabilidad de un resultado sanitario adverso o un factor que aumenta esa posibilidad. Que el término, "riesgo aceptable" es usualmente utilizado en materia de riesgos para la salud humana para indicar los niveles cuantitativos matemáticos, basados en premisas científicas utilizadas en la evaluación de riesgos, para los cuales se considera que el riesgo de efectos nocivos sobre los seres humanos, tóxicos o cancerígenos, es prácticamente inexistente". Y "que los niveles de riesgo aceptable serán establecidos por las autoridades competentes, sobre la base de los estándares y criterios internacionales, con respaldo científico en la materia".

Y ya en la parte dispositiva, que luce en el Anexo de la norma de referencia, Apartado 3.1.: "Se considera daño ambiental de incidencia colectiva, a aquel que afecte a algún elemento del ambiente, con prescindencia de que traduzca en un daño sobre la persona o sus bienes". Y en el Apartado 3.2: "Configuración del daño ambiental: Establecido el daño ambiental como aquel significa una alteración relevante y negativa del ambiente o sus recursos, a los efectos de la cobertura se considerará configurado el daño ambiental cuando éste implique: a) un riesgo inaceptable para la salud humana; b) la destrucción de un recurso natural o el deterioro del mismo que limite la capacidad de auto regeneración. Por último, el Apartado 3,3, Alcance de la recomposición, establece que:" La recomposición consistirá en restablecer las condiciones del ambiente, hasta alcanzar niveles de riesgo aceptables para la salud humana y para la auto regeneración de los recursos naturales, de modo que la alteración negativa deje de ser relevante".

Hemos señalado antes de ahora, que en el Apartado 4, cuando define la "situación ambiental inicial", parece restringir o limitar el Seguro por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva, a situaciones de daño ambiental ecológico, o daños a los recursos naturales, específicamente, agua, suelo, porque se desarrollará sobre la base de "la existencia de sustancias y concentraciones de las mismas, en condiciones que impliquen una contaminación del suelo, subsuelo, aguas superficiales o aguas subterráneas, determinando, en su caso, la naturaleza, el grado, la extensión y la distribución de los contaminantes".

Recordemos que con el objeto de lograr la operatividad de los seguros previstos por el artículo 22 de la Ley 25.675 General del Ambiente, la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable SAYDS, dictó la Resolución 177/2007, del 19/02/2007. Y la Resolución Conjunta, 178/2007 y 12/2007, del 19/02/2007. Y la Resolución Conjunta, 98/2007 y 1973/2007, del 06/12/2007, todas con la Secretaria de Finanzas.

Por lo demás, en otro orden, para cerrar este capítulo, digamos que todo lo expuesto y a desarrollar, se debe analizar desde la óptica ambiental, como enseña Lorenzetti (38), "de lo colectivo a lo individual". Y considerar a la naturaleza y a la sociedad, como sujetos de derecho, no como simples objeto de la tutela jurídica (39).

VII. La etapa del pre daño

Ese primer cambio estructural, nos lleva a una segunda temática que debemos tomar en cuenta para abordar de manera adecuada la cuestión del daño ambiental. Y es que en el Derecho Ambiental, en la especialidad, la etapa de mayor relevancia o sensibilidad, es la previa a la consumación del daño. EX ANTE (40). Se sabe que el daño es el producido o el que está por producirse, el ocurrido o por ocurrir. Y de estos dos tramos del daño civil, el daño ambiental opera en tiempos tempranos (41), tratando de evitar por todos los medios, la consumación de la lesión o menoscabo en ciernes. Aun cuando nos encontremos en las 1º señales de proyección.

Hemos dicho que no es un daño común, doctrina compartida por Mosset Iturraspe (42), Trigo Represas (43), Andorno (44), Muller (45), Saux (46), Goldenberg (47), Besalú Parkinson (48), Stiglitz (49), Falbo (50), Pastorino (51), Parellada (52), Héctor Bibiloni (53), en la doctrina de España, Carlos De Miguel Perales (54), Gomis Catalá (55), no sólo porque no cumple con ninguno de los requisitos del Derecho de Daños clásico, sino también porque es "difuso"; se desperdiga en diversos ámbitos, no tiene límites ni fronteras, por ello Gabriel A. Stiglitz (56) de modo elocuente, precisa que "trepa más allá de su centro de origen, escala en el tiempo sin tropiezos con creciente perdurabilidad. La contaminación ambiental marcha inseparable de su carácter expansivo, tanto en lo temporal como en lo tocante al espacio físico que invade", por lo que introduce "un marco de complejidad en la individualización del nexo de causalidad".

El daño ambiental causa efectos acumulativos, multiplicadores o expansivos, con caracteres desconcertantes, algunas veces retardatarios o retroactivos, y lo que es peor, se retroalimenta con efectos

sinérgicos, que lo transforma por lo general, en términos de mayor agresividad (57). Por eso se dice que de producirse el daño ambiental es en la mayor parte de los casos, grave e irreversible.

¿Qué hacer entonces frente a esta clase de daños tan complejo, de prueba ríspida, difícil de tratar y conocer, con una relación de causalidad reacia al sistema de causalidad adecuada? Con un daño más vinculado a causas colectivas, la co causación (58), que a causas aisladas. En esta temática el grado de complejidad es tal, que se ha dicho que la relación de causalidad no es lineal, sino de casualidad circular, o que el daño ambiental exhibe como ninguno, un régimen de relación de causalidad singular o atípico, que incluye la denominada contrafinalidad (59).

Hace tiempo ya que las ciencias duras nos vienen advirtiendo que las leyes de la naturaleza ecológicas, incluyen el azar (60) o la suerte, que no hay determinismos. Que toda regla tiene su excepción. Y que el análisis que debe efectuar el intérprete, no se reduce a una simple fórmula matemática (61), sino por el contrario, tiene un nivel de complejidad extraordinario. Desde la física cuántica hasta teorías más sofisticadas, todo nos lleva a pensar que como lo dijera el Premio Nóbel de Química en 1977, Ilya Prigogine (62), hemos pasado "de la lógica del reloj a la lógica de las nubes". Y hablamos entonces, como este mismo investigador predica, del fin de las certezas.

Por eso de un rápido examen del contenido de la responsabilidad civil por daño ambiental decimos que primero está la responsabilidad precautoria por daño ambiental colectivo, segundo la responsabilidad preventiva y luego, una vez consumado el daño ambiental colectivo, la responsabilidad por recomposición o reparación en especie o in natura in situ, o en subsidio, tan sólo en el supuesto caso de "imposibilidad técnica" de esta última, la responsabilidad por compensación ambiental, y por último, la responsabilidad indemnizatoria.

VIII. Fin de las certezas

Debemos comprender que este es el sistema de responsabilidad civil por daño ambiental. Que la frontera más ancha del Derecho Ambiental en el campo del daño ambiental, está fijado por el principio precautorio, que según dijo la corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "Salas Dino y otros c/Estado Nacional y otros" (63), en un fallo interlocutorio del 26 de marzo del 2009, produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria en cabeza principalmente del funcionario público, pero que alcanza por igual a los sujetos de derecho privado o público actuantes.

Así, sostenemos en esta posición, que existe una responsabilidad precautoria, cuando hubiera peligro de daño grave e irreversible, frente a la ausencia de certeza o de información, de adoptar medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente; responsabilidad que comprende en ese mismo tren, cumplir con obligaciones de hacer o no hacer. Y que opera en situaciones de ex ante, riesgo, amenaza o peligro, teñidas de incertidumbre o dudas técnicas, más falta de información, previa evaluación científica del riesgo. En este contexto se dijo que la precaución por un lado, incrementa el deber de diligencia, pero por el otro lado, introduce un nuevo fundamento de la responsabilidad por daños, basado en un factor de atribución objetiva de riesgo de daño grave e irreversible, y en la obligación de garantizar los denominados riesgos de daños calamitosos.

El principio precautorio (64), emergente de la Conferencia de las Naciones Unidas de Ambiente y Desarrollo, de 1992, en Río de Janeiro, es objeto de atracción en Congresos, Jornadas y Encuentros Científicos Jurídicos de la especialidad. Ricardo Lorenzetti (65) enseña que se trata de un principio de derecho, y como tal, siguiendo los estudios de Robert Alexy (66), Ronald Dworkin (67), entre otros, una norma jurídica "prima facie", en estado larval o germinal (68), en ese sentido es una norma jurídica indeterminada; se trata de esta forma de un mandato de optimización, o de alguna dimensión ligada a la equidad, la justicia particular del caso, o alguna dimensión de la ética. Veremos que para nuestro entendimiento, este principio presenta una triple dimensión, de derecho, política y moral.

Por lo expresado, no participamos del criterio que siguen algunos autores, que ven en el principio precautorio un enfoque (69), aproximación (70) o directiva meramente de orientación, más que nada con destino para los funcionarios públicos, la administración pública o la clase política gobernante, sino como un principio jurídico. Que además tiene la particular de levantarse en el Derecho Ambiental como un principio estructural u organizativo (71), de base esencial. Es en realidad, desde el punto de vista filosófico, el principio general que diferencia al derecho ambiental del resto de las disciplinas clásicas; porque aloja en su seno o es portador del "misterio" de incertidumbre.

Con el principio precautorio o precaución, ingresa al Derecho de Daños, la incerteza. Y este dato no menor, rompe con la lógica jurídica tradicional. ¿Cuál es la lógica jurídica clásica? La lógica de la certeza. ¿Cuándo el daño es resarcible? Cuando el daño es cierto. ¿Cuándo se puede pedir medidas preventivas? Cuando el riesgo es cierto (principio de prevención) ¿Qué exige la certeza? Concreción, efectividad, realidad, actualidad, que lleven

a la formación de un convencimiento firme, cierto, verdadero. La precaución se basa en el riesgo incierto. No exige efectividad ni realidad, ni concreción, ni firmeza de convicción. Incursiona en el terreno fangoso de la incertidumbre, las dudas técnicas.

En un artículo publicado en LA LEY, bajo el sugestivo título de "La certeza del derecho en la edad de la incertidumbre", el Profesor de la Universidad de Roma La Sapienza, Guido Alpa (72), recuerda que René Demogue hace referencia a la certeza del derecho como un dictum indiscutible. "El derecho o es cierto o no es ni siquiera derecho", afirmaba hace más de medio siglo atrás, Norberto Bobbio, preguntándose sobre la posibilidad de calificar a certeza del derecho como "un mito". Y que "el pasado remoto y el pasado reciente demuestran que la certeza del derecho es un mito necesario para la subsistencia del derecho y que al mismo tiempo, es un problema que el legislador y los juristas deben solucionar mediante fórmulas plausibles si quieren mantener con vida el Estado de derecho".

Pero señala que "En una época como la nuestra, donde la inseguridad se ha convertido en la dimensión estructural de vida biológica, profesional y pública de cada uno de nosotros, no es un hecho casual que la cuestión de la "certeza del derecho" nuevamente haya cobrado importancia, no sólo en los estudios doctrinales de los juristas, sino también en el análisis económico, político y social, en las decisiones de las cortes e incluso en las propuestas legislativas".

Y concluye, con una pregunta inquietante: "Sin embargo el jurista actual se encuentra frente a una responsabilidad más graves: ¿viviendo en la edad de la inseguridad se puede pedir al derecho entendido como un complejo de reglas y comportamientos vigentes en un agregado social, contener, equilibrar o incluso, resolver los problemas de inseguridad que actualmente se debaten nuestra sociedad?"

A su vez, otro notable pensador, el sociólogo y Director del Instituto de Estudios Superiores de París, Alain Touraine (73), observa que "Cuando más compleja es nuestra sociedad, más frágil se vuelve y más medidas preventivas deben tomarse contra los riesgos importantes: crisis ecológicas, deterioro de las ciudades, enfrentamientos interculturales".

Y adoptando una de las varias articulaciones de la certeza en el derecho, es del caso que en el derecho ambiental, el elemento determinante de la incertidumbre está dado porque el derecho o interés ambiental afectado, está ligado muchas veces a "hechos internos difícilmente conocibles" (74). Estamos frente a casos problemáticos, de "Alta complejidad" (75), "difíciles" (76), de "prueba ríspida" (77), complejos (78); el presupuesto fáctico, es de por sí, inescrutable, no se lo puede llegar a conocer de manera suficiente, para resolver con seguridad, cual ha de ser la conducta que se debe observar.

De allí que pensamos, que siempre las soluciones en el derecho ambiental tienen alguna precariedad; los procesos ambientales son dinámicos, cambiantes de un momento a otro, los elementos se modifican produciendo efectos diferentes con el tiempo, y operan de manera imbricados (79), pudiendo producir consecuencias inesperadas. Por ello es comprensible que calificada doctrina judicial de Estados Unidos (80), afirme que "la incertidumbre es inherente a lo ambiental". Y que las causas judiciales ambientales se vayan adaptando, de modo maleable, bajo la intervención enérgica del Juez (81), a las necesidades del ecosistema. H. Quiroga Lavié (82), resumía de manera brillante, esta situación, diciendo que el derecho, queda en relación de subordinación a las leyes de la naturaleza.

IX. Principio precautorio

Vamos a decirlo de una vez, el principio precautorio representa hoy el límite más amplio de la responsabilidad por daños. E introduce en la Ciencia Jurídica el concepto de la incertidumbre, lo azaroso, la estocástica, lo inexplicable pero sospechoso para las de las ciencias de la naturaleza. Tenemos la convicción que empuja al Derecho a lidiar en un terreno para el que no está acostumbrado habituado ni siquiera preparado; no sólo lo conduce a administrar el riesgo de daño grave e irreversible, sino también que lo hace en situaciones de ausencia de certeza o información.

Como Don Quijote deberá luchar en ocasiones contra los molinos de viento. A campo travieso en un terreno fangoso, lleno de trampas, dudas e inseguridades, el Noble Caballero que no es otro que el Derecho en general, el Derecho de Daños en especial, y de Daños Ambientales en particular, deberá enfrentar con armas obsoletas, las fuertes demandas sociales impresas por Nuevos Derechos de incidencia colectiva.

Y en esta Cruzada con componentes de Justicia Social, lo acompañan por igual, la moral y la política ambiental. Es que el principio precautorio encierra además un mandamiento ético moral. Por eso el Grupo de Expertos de la UNESCO que en el año 2005 (83), analizó la naturaleza del principio precautorio, incluyó en su definición una referencia a la moral, dijo que es un principio que juega en situaciones de actividades científicamente plausibles pero moralmente inadmisibles.

Mas también una decisión política extremadamente delicada (84); porque por lo general, este principio colisiona con otros principios jurídicos igualmente valiosos, o porque de adoptarse medidas enérgicas precautorias, se cae en la prohibición de la actividad en crisis, la clausura o el cierre definitiva de actividades productivas, o de desarrollo económico industrial. Es así que se invocan por el contrario, la afectación a derechos de ejercer la industria lícita, el comercio, el desarrollo económico, los derechos del trabajo o del empleo, derechos adquiridos, vinculados con derechos privados, de propiedad, más que derechos sociales, aunque con repercusiones de sensible interés social.

Se ha llegado a sostener el carácter enigmático del principio precautorio. De alguna manera hemos señalado sus requisitos de aplicación: 1. peligro, riesgo, amenaza; 2. de daño grave e irreversible. 3. falta de certeza científica o ausencia de información, lo que demanda evaluación científica del riesgo. 4. una vez que se decidió adoptar medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente, transparencia. y 5. que las mismas resulten razonables o proporcionales. Y esta misma formulación que parece tan simple, en la práctica es tortuosa Porque cuando el derecho incursiona en el íter del riesgo, ya la cosa se complica, y si agregamos que el peligro no está ciertamente comprobado, no es real ni efectivo, sino tan sólo potencial, con un grado de conocimiento incierto (la certeza de la incerteza), la cuestión termina por martirizar a cualquiera.

Uno no querría nunca hacerse cargo de estas situaciones. La duda técnica es sumergirse en aguas procelosas, a las que el Derecho siempre quiso escapar. Hasta ahora la incertidumbre estaba reservada para investigadores científicos (85), los filósofos (la duda) (86), pero no formaba parte de el Derecho, no al menos en los papeles.

La punta de lanza de esta revolución jurídica institucional (Pigretti) (87) de nuestros días en la primera década del Siglo XXI, de la Sociedad del Riesgo (88), de la Información, la Globalización (89), la Biotecnología, en la Era Tecnológica (90), Superindustrialización, es el principio precautorio, que se aloja en el Derecho Ambiental.

Nos preguntamos ¿Cuál es el conocimiento que debe alcanzar el operador jurídico para aplicar el principio precautorio? ¿Cierto, Probable, Posible?

De las tres alternativas, cada una tiene su razón de ser. Algún grado de probabilidad debe existir para poder invocar el principio precautorio. Probabilidad de riesgo de daño grave e irreversible. Mas no debemos pensar en una probabilidad muy alta, allende con la certeza, porque sino nos alejaríamos de la idea de la duda técnica. La evaluación científica del riesgo (91), nos lleva necesariamente a probar, demostrar que sobre la cuestión existen más dudas científicas que certezas.

O nos encontramos en el campo de la posibilidad? La hipótesis sería "de hacer tal cosa o desarrollar tal actividad, se produciría tal otra consecuencia dañosa", ¿estamos manejando posibilidad? (92).

Finalmente, ¿no será la certeza de la incerteza (93), el conocimiento que demanda el principio precautorio?, ¿no tendrá en este supuesto, que arribar el juzgador, funcionario público, o el operador jurídico, a un grado de convicción firme y consistente respecto de la incertidumbre que baña la cuestión? ¿Cuál es el grado de persuasión que debe existir para su alegación? ¿Cuál es el grado de convicción o convencimiento judicial, para su aplicación que lleve a la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente?

Hasta ahora tenemos en claro que la precaución es un principio de derecho y como tal, es una norma jurídica prime facie (94), un mandato de optimización (95); que en la medida de lo posible debe cumplirse con carácter vinculante (96), y que genera "una obligación de previsión anticipada y extendida" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa Salas, Dino (97)); que por lo expresado es un principio básico de derecho ambiental, esencial, estructural u organizador (98), que se levanta a su vez, como el principio filosófico de n/especialidad: in dubio pro ambiente, que lo diferencia del resto de las disciplinas clásicas del derecho. Y que introduce la duda en el Derecho de Daños, como factor de responsabilidad civil por daños.

Lo repetimos: son presupuestos de aplicación estricta del principio precautorio, la Incertidumbre o ausencia de información en situaciones de riesgo de daño grave e irreversible.

Finalmente, llegamos a un punto de nuestra exposición que nos permite pasar a la 2ª parte del régimen de responsabilidad civil por daño ambiental, y es que el sistema se integra plenamente, desde la responsabilidad por precaución (en la etapa del ex ante o pre-daño), que refuerza la tradicional prevención frente al riesgo cierto.

Y de producirse el daño ambiental colectivo, la recomposición, según lo dice la Constitución Nacional e el Artículo 41, conforme la fórmula del "daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer", reparación en especie o in natura in situ y para el supuesto caso que "no fuera factible técnicamente restablecer" el ambiente dañado o afectado, surge una obligación en subsidio, que es la compensación ambiental, o reparar en especie o in natura ex situ, por sucedáneo o equivalente.

Por último, en situaciones de daños ambientales colectivos irreversibles, en los que además es imposible lograr la compensación ecológica/ambiental, se recurre a la indemnización colectiva; puntualizamos que este último régimen de resarcimiento económico, actúa en consecuencia como el "telón de fondo" aunque de excepción, en casos de daño ambiental colectivo, como por el contrario, conforme el Código Civil, mecanismo usual, ordinario o común, del daño ambiental individual.

X. El bien colectivo ambiente

Lo expresado, resulta de manera categórica, de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la resolución de apertura del 20 de junio del 2006, en los autos caratulados: "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y otros s/daños derivados de la contaminación del Río Matanza Riachuelo" (99), en el daño ambiental y en la tutela del bien colectivo ambiente, primero está la prevención, luego la recomposición, y tan sólo cuando el daño fuera irreversible, la indemnización. Lo propio del daño ambiental colectivo es la prevención, que incluye de modo más amplio, la precaución.

Textualmente la Corte en la causa de referencia dijo: "La presente causa tendrá por objeto exclusivo la tutela del bien colectivo (100). En tal sentido tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro, ya que según se alega en el presente se trata de actos continuados que seguirán produciendo contaminación. En segundo lugar, debe perseguirse la recomposición de la polución ambiental ya causada, conforme a los mecanismos que la ley prevé y finalmente para el supuesto de daños irreversibles, el resarcimiento".

Síntesis: el Derecho de Daños Ambiental es un "campo fértil" para las acciones judiciales de carácter preventiva (101) o inhibitoria (102), porque además el Derecho Ambiental es esencialmente preventivo (103). Hace tiempo atrás, Ramón Martín Mateo (104), enseñaba que "el énfasis preventivo" del derecho ambiental, es una de sus características salientes. En nuestro país, Ricardo Lorenzetti (105), Mosset Iturraspe (106), María Eugenia Di Paola (107), Carlos Botassi (108), Adriana Bestani (109), García Minella (110), Aníbal Falbo (111), Trigo Represas (112), Besalú Parkinson (113), José Esaín (114), Héctor Bibiloni (115), entre otros, ponen el acento en la prevención.

Evitar la consumación del daño ambiental colectivo, que no es otro que el "daño al ambiente en sí mismo" (116), o el la modificación negativa relevante del ambiente, la pérdida del equilibrio ecológico del ecosistema, los recursos, los bienes o valores colectivos.

Viene a cuento la especial naturaleza del "ambiente", bien jurídico tutelado por el Derecho Ambiental, el macro bien de esta disciplina, como lo denomina Antonio Herman Benjamín (117), que como se sabe, es un bien colectivo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el paradigmático caso del Riachuelo (118), también nos enseña que el ambiente, "es un bien colectivo, que pertenece a la esfera social y transindividual, el que por naturaleza es de uso común, indivisible, y está tutelado de manera no disponible por las partes". Y que la tutela del ambiente importa el cumplimiento de deberes, que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo".

Y frente a este hecho de especial naturaleza jurídica, el daño que amenaza, pone en riesgo o peligro, lesiona, afecta o viola el ambiente, derechos de la naturaleza de incidencia colectiva, nuevos derechos vinculados con la protección del patrimonio natural y cultural, material o inmaterial (119), como asimismo, bienes tutelados por el derecho, como son la calidad de vida (120), el desarrollo sustentable (121), los atípicos intereses de las generaciones futuras (122), surge claramente una serie de preguntas de orden sustantivo y procesal, imbricadas en una disciplina en plena etapa de formación.

¿Cuál es el objeto de la acción por daño ambiental colectivo?, ¿Cuáles son los intereses "difusos" (123) que viabiliza? También se introduce la difícil cuestión de la competencia jurisdiccional (124). Y lo que constituye una pieza procesal clave, un foco de acceso a la justicia (125), y que se levanta como el "talón de Aquiles" (126) de la responsabilidad por daño ambiental, y de sucesivas expansiones del proceso, a través de este interrogante: ¿Quiénes están legitimados de obrar? (127). No menos importante es la regulación de la tutela cautelar (128). Asimismo, en este contexto, de proceso colectivo ambiental (una suerte de acción de clase (129)), reviste enorme trascendencia, la traba de la litis, la formación del frente activo, y la posibilidad de intervención de terceros (130). Enorme relevancia presenta la pericia técnica (131). Y el rol del Juez (132). ¿Cuál es el papel que desempeña el Juez en el proceso colectivo ambiental? (133).

De los modos anormales de terminar un proceso: ¿Es el objeto petitorio del proceso colectivo ambiental un bien disponible? ¿Las partes y terceros en un conflicto de esta naturaleza pueden llegar a un acuerdo

transaccional? (134) ¿Cuáles son los efectos de la sentencia y la cosa juzgada en esta clase de procesos? (135). También están en juego, la responsabilidad civil por daños colectivos ambientales. La relación de causalidad (136). Las sanciones de naturaleza procesal (137). Y en síntesis, ¿Qué se entiende por procesos colectivos ambientales? (138).

Ensayemos una definición, se trata de acciones judiciales, parafraseando doctrina de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, recaída en fallo "Halabí, Ernesto c/Estado Nacional", 24/02/09 (139), que son portadoras de "dos elementos de calificación que resultan prevalentes: 1. la petición debe tener por objeto la tutela del bien colectivo, lo que ocurre, cuando éste pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admite exclusión alguna", en el caso "el ambiente, es de naturaleza colectiva, no pertenece a la esfera individual, sino social y no es divisible en modo alguno". 2. la pretensión debe estar focalizada en la incidencia colectiva del derecho. ello así porque la lesión a este tipo de bienes puede tener repercusión sobre el patrimonio individual, como sucede en el caso del daño ambiental, pero esta última acción corresponde a su titular u resulta concurrente con la primera".

Antes, esta misma Corte de Justicia, con su actual composición, dijo en la causa, "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo", en el auto de apertura del 20/06/06 (140), que "la primera reclamación se refiere al resarcimiento de la lesión de los bienes individuales, cuyos legitimados activos reclaman por el resarcimiento de los daños a las personas y al patrimonio que sufren como consecuencia indirecta de la agresión al ambiente. La segunda pretensión tiene por objeto la defensa del bien de incidencia colectiva, configurado por el ambiente. En este supuesto, los actores reclaman como legitimados extraordinarios para la tutela de un bien colectivo, el que por naturaleza jurídica, es de uso común, indivisible y está tutelado de manera indisponible por las partes. Ya que primero corresponde la prevención, luego la recomposición y en ausencia de toda posibilidad, dará lugar al resarcimiento". Y más adelante, "la mejora o la degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales".

XI. Responsabilidad por daño ambiental

La mayoría de los casos de daño ambiental son atrapados por el régimen de responsabilidad objetiva (doctrina del riesgo creado), contenido en el artículo 1113, 2º parte, 2º párrafo, del Código. O la previsión establecida por el artículo 2618 CC (141), cuando se trate de molestias intolerables. La responsabilidad objetiva por la recomposición del ambiente, de la Ley 25.675 en los supuestos de Daño Ambiental Colectivo. "Ultra objetivo" (142) dispuesto por la Ley 25.612 de Residuos Industriales (y la anterior Ley 24.051 de Residuos Peligrosos). En todos los casos, las causales de liberación, responden a la idea que únicamente se exime de responsabilidad por daño, cuando se produce la denominada ruptura o destrucción del nexo de causalidad. La culpa de la víctima, o de un tercero por quién no se debe responder. El caso fortuito o fuerza mayor, son las únicas razones que relevan de responder, toda vez que desplazan uno de los elementos o presupuestos de la responsabilidad civil por daños, a saber: la relación de causalidad.

El régimen de exención (143), como la sombra a su cuerpo, sigue el sistema general por Daño Ambiental, que está sometido a una amplia disciplina jurídica, tomando como base el Código Civil (molestias intolerables derivadas de la vecindad, y responsabilidad objetiva por riesgo), y las soluciones especiales contenidas en las llamadas Leyes de Presupuestos Mínimos de Protección del Ambiente (Ley 25.675 daño ambiental colectivo y Ley 25.612 (144) (daño por utilización de residuos industriales). En tarea, vamos a presentar un análisis desde el punto de vista extracontractual o aquiliana, de las causales de liberación que figuran en dicho sistema, dejando de lado otras hipótesis de daño ambiental (que consideramos exceden el marco de este trabajo), como por ejemplo por causa de contaminación por energía nuclear o atómica, de la aviación, o navegación marítima etc., o de responsabilidad contractual, ya que aquél capta la mayoría de los supuestos de responsabilidad civil por daño ambiental.

Transcribimos las disposiciones legales pertinentes.

a. Daño ambiental colectivo en la General del Ambiente

Artículo 27: El presente capítulo establece las normas que regirán los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, causen daño ambiental de incidencia colectiva. Se define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos. Artículo 28: El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de

aplicación. Sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder. Artículo 29: La exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa concurrente del responsable, los daños e produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. La responsabilidad civil o penal, por daño ambiental, es independiente de la administrativa.

b. Responsabilidad en la ley de residuos industriales 26.512.

Artículo 40. — Se presume, salvo prueba en contrario, que todo residuo definido según los alcances del artículo 2º, es cosa riesgosa en los términos del segundo párrafo del artículo 1113 del Código Civil, modificado por la Ley 17.711. Artículo 41. En el ámbito de la responsabilidad extracontractual, no es oponible a terceros la transmisión del dominio o abandono voluntario de los residuos industriales y de actividades de servicio. Artículo 42. El dueño o guardián de un residuo no se exime de responsabilidad por demostrar la culpa de un tercero por quien no debe responder, cuya acción pudo ser evitada con el empleo del debido cuidado y atendiendo a las circunstancias del caso. Artículo 43. La responsabilidad del generador por los daños ocasionados por los residuos, no desaparece por la transformación, especificación, desarrollo, evolución o tratamiento de éstos, a excepción de: a) Aquellos daños causados por el mayor riesgo que un determinado residuo adquiere como consecuencia de un manejo o tratamiento inadecuado o defectuoso, realizado en cualquiera de las etapas de la gestión integral de los residuos industriales y de actividades de servicio; b) Cuando el residuo sea utilizado como insumo de otro proceso productivo, conforme lo determine la reglamentación.

c. Régimen de molestias de la vecindad.

Artículo 2618: Las molestias que ocasionen el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o daños similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos, no deben exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar y aunque mediare autorización administrativa para aquéllas. Según las circunstancias del caso, los jueces pueden disponer la indemnización de los daños o la cesación de tales molestias. En la aplicación de esta disposición el juez debe contemporizar las exigencias de la producción y el respeto debido al uso regular de la propiedad; asimismo tendrá en cuenta la prioridad en el uso. El juicio tramitará sumariamente

d. Responsabilidad por riesgo del Código Civil

Artículo 1113: La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado. (Párrafo agregado por Ley 17.711) En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. Si la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable.

Por último, la ley 25.675 declara el principio de responsabilidad, contiene en su fórmula, el ámbito de la responsabilidad preventiva, ya que textualmente dice: "El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan".

Tal como aparece enunciado en la Ley General del Ambiente, apunta a reforzar la idea de internalizar los costos ambientales (145) tanto de las acciones correctivas reparadoras, como de las acciones de prevención, sobre todo en cabeza del generador degradante del ambiente, como de aquel que introduce el riesgo en la comunidad. Ello conforme el principio 16 en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, ONU, 1992: "Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el contamina debería, en principio, cargar los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales".

En síntesis, nuestra línea de pensamiento es amplia respecto de la responsabilidad por daño ambiental, cuya frontera más ancha tiene su base en los principios precautorio (146) y preventivo (147), luego una vez consumado el daño, en la responsabilidad por recomposición y compensación ambiental, y por último la responsabilidad indemnizatoria.

Reiteramos, la Corte de Justicia, in re Mendoza el 20/06/06, dijo, "la presente causa tiene por objeto exclusivo la tutela del bien colectivo (ambiente). En tal sentido, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro, ya que según se alega en el presente se trata de actos continuados que seguirán produciendo

contaminación. En segundo lugar debe perseguirse la recomposición de la polución ambiental ya causada conforme los mecanismos que la ley prevé, y finalmente, para el supuesto de daños irreversibles, el resarcimiento".

XII. Ley aplicable en casos de daño ambiental

¿La ley 25.675 solamente se aplica en supuestos de daño ambiental colectivo? (148). Si la respuesta es que la Ley General del Ambiente 25.675, está pensada para los casos de "daño ambiental colectivo", sin que por ello atrape, los hechos que por alteración ambiental, recaigan en el patrimonio concreto de personas o de sus bienes, es que distinguimos, una normativa protectoria, que hunde sus raíces en un "Nuevo Derecho" (derecho de incidencia colectiva), esencialmente preventivo/precautorio, que prioriza la recomposición del daño ambiental en sí mismo, vocación colectiva, con fuertes resabios iuspublicístico, elaborado principalmente, para casos de daños supraindividuales, de la clásica del daño individual, con base iusprivatista, que persigue resarcir la víctima, con interés legítimo creditorio, que es portadora de un interés propio, personal, diferenciado.

Apuntamos que esta misma cuestión subyace en un decisorio de la distinguida Cámara de Apelaciones Civil de Azul (149), que nos tocara comentar. Más allá del excelente voto del Juez Camarista Dr. Guillermo Céspedes, que profundiza, con prolijidad, el análisis fáctico jurídico del caso, para dar por acreditada concurrencia de los presupuestos o elementos de responsabilidad, en especial, la naturaleza dual del daño ambiental. Y que examina y valora adecuadamente, de manera integral, con sutileza, aguda inteligencia la prueba acumulada en autos, de una cuestión que afecta a la comunidad vecina: las inmisiones negativas ambientales de un basural municipal, por la quema de residuos, representadas por la densa humareda, malos olores, etc. que degradan el medio ambiente aledaño. Pero que se identifica en el caso de autos, en la rinitis química, que padece el demandante individual, que da impulso a esta causa.

Nos quedamos con el interrogante del párrafo anterior, no estamos convencidos, deba dejarse de lado sin más, el régimen específico de la Ley de Presupuesto Mínimo General del Ambiente 25.675.

El daño ambiental colectivo y el daño civil individual, ¿son dos realidades, o categorías, totalmente separadas, ò por el contrario constituyen dos realidades inescindibles? (como lo dijera el Juez Roncoroni, en fallo recaído en causa "Almada, Hugo c/Copetro SA" (150)). En nuestra opinión, forman las dos caras de una misma moneda. Por ello se ha dicho que el daño ambiental, es bicéfalo o dual. Tiene dos rostros, que están unidos. Como tal merece, un tratamiento único, aunque reconocemos que la normativa contenida en los artículos 27 y siguientes de la Ley 25.675 General del Ambiente, que fue pensada inicialmente para situaciones de daño ambiental colectivo, cuando se aplica a casos de daño ambiental individual, debe sufrir una necesaria adaptación.

Por estos argumentos, según nuestra lógica jurídica, sostenemos con criterio flexible, la aplicación de la Ley 25.675, en todo aquello que se adapte a la individualidad del daño, o guarde analogía de situación, más cuando el hecho tiene causa común. La realidad es una sola, aunque bipolar. El régimen legal 25.675 regula ambas situaciones. Prueba de ello es que la propia ley menciona al damnificado directo como uno de los sujetos legitimados de obrar en causas por recomposición del daño ambiental colectivo. De otra manera, de excluir los daños ambientales individuales de las reglas previstas en dicha normativa, creemos que se podría debilitar el régimen protectorio o tuitivo creado por la ley General del Ambiente, 25.675.

(1) CAFFERATTA, Néstor A., "Teoría general de la responsabilidad civil ambiental", p. 11, SEGUI, Adela, "Prevención de los daños y tutela inhibitoria en materia ambiental", p. 93, GARCIA MARTINEZ, María C., "La legitimación activa y pasiva", p. 163, SAGARNA, Fernando A., "El nexo de causalidad en el daño ambiental", p. 189, Saux, Edgardo I. Muller, Enrique C., p. 215, "Daño Ambiental. Requisitos", p. 215, GALDOS, Jorge M., "El daño moral colectivo. Su problemática actual", p. 253, SOZZO, Gonzalo, "El daño a los bienes culturales", p. 315, PERETTI, Enrique, p. 369, "La valoración del daño ambiental", en obra colectiva, bajo la Dirección de Lorenzetti, Ricardo L., y la coordinación de CATALANO, Mariana- GONZALEZ RODRIGUEZ, Lorena, obra colectiva, "Derecho Ambiental y daño", La Ley, 2009. Falbo, Aníbal J, "Derecho ambiental", Platense, 2009, p. 133. En el Derecho Comparado, véase PEÑA CHACON, Mario: "Daño, responsabilidad y reparación del medio ambiente", JSA Investigaciones Jurídicas SA, 2006.

(2) VALLS, Mario F., "La Ley 25.612 de Residuos Industriales: otra ley de residuos", JA, 2002-III, fascículo n. 9, p. 3. Pigretti, Eduardo A., "Los presupuestos mínimos de protección ambiental en materia de residuos industriales y de servicios de la ley 25.612", Adla 20/2002, p. 129. DE BENEDICTIS, Leonardo: "Consideraciones sobre la reciente ley de gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicios", DJ, 2002-2-1191. BEC, Eugenia- FRANCO, Horacio: "Análisis crítico de la Ley de Presupuestos Mínimos de Residuos Industriales 25.612", ED Serie especial Derecho Ambiental, 18/11/2002, p. 11. JULIA, Marta: "La nueva ley 25.612 de gestión integral de residuos provenientes de actividades industriales y de servicios", JA,

2003-III-1260. De la misma autora: "Ley 25.612 sobre gestión integral de residuos provenientes de actividades industriales y de actividades de servicios y la vigencia del régimen legal de los residuos peligrosos", Doctrina, en "Actualidad Jurídica de Córdoba", Año IV, Vol. 78, Junio de 2005. PAYA, Horacio F., "Ley 25.612 sobre gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicios", ED, Serie Especial Derecho Ambiental, 18/11/2002. CAFFERATTA, Néstor A., "Ley de gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicios. Ley 25.612. Comentada. Anotada", en Revista "Antecedentes Parlamentarios", p. 85, noviembre 2002 - N° 10, La Ley. Vid. "Esquema de la ley de residuos industriales (Ley 25.612)", La Ley, Suplemento de Derecho Ambiental, Fundación Ambiente y Recursos Naturales, FARN, 07.11.02, año IX, N° 4. También, "Apostillas de la ley 25.612 de residuos industriales", en Revista "Antecedentes Parlamentarios", p. 111, noviembre 2002 - N° 10, La Ley. Y, "La Ley de residuos industriales de presupuestos mínimos de la Nación", en Revista "Antecedentes Parlamentarios", noviembre 2002 - N° 10, La Ley. Vid. "Ambito de aplicación de la ley: concepto de residuo industrial", en Revista "Antecedentes Parlamentarios", p. 121, noviembre 2002- N° 10, La Ley.

(3) KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída: "Estado de la jurisprudencia nacional en el ámbito relativo al daño ambiental colectivo después de la sanción de la Ley 25.675 Ley General del Ambiente (LGA)", Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Anticipo de Anales - Año LI, 2° Epoca - N° 44- p. 11, La Ley, Julio 2006, con cita de MATHUS ESCORIHUELA, M. (Director), "Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales", p. 127, Mendoza, 2006.

(4) LORENZETTI, Ricardo L., "Reglas de solución de conflictos entre propiedad y medio ambiente", LA LEY, 1998-A-1026.

(5) LORENZETTI, Ricardo L., "La protección jurídica del ambiente", LA LEY, 1997-E-1467; postura compartida por Trigo Represas, Félix: "La Defensa del ambiente en la Provincia de Buenos Aires", JA, 1998, IV-1048. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída: "Estado de la jurisprudencia nacional en el ámbito relativo al daño ambiental colectivo después de la sanción de la Ley 25.675 Ley General del Ambiente (LGA)", Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Anticipo de Anales - Año LI, 2° Epoca - N° 44- p. 10, La Ley, Julio 2006. Vid. LOPEZ ALFONSIN, Marcelo - MARTINEZ, Adriana N., "Una interesante resolución judicial frente al daño ambiental colectivo", LA LEY, 2004-D, 785. También consultar, PARELLADA, Carlos, "Breve reflexión sobre la noción del daño ambiental", LA LEY, 2003-A, 873. Idem, "Los principios de la responsabilidad civil por daño ambiental en Argentina", en "Responsabilidad por daños al medio ambiente", p. 234, Bogotá, Editorial Universidad Externado Colombia, 2000.

(6) PIGRETTI, Eduardo, "Derecho Ambiental profundizado", p.10, La Ley, 2003.

(7) STIGLITZ, Gabriel, "Pautas para un sistema de tutela civil del ambiente", Revista Ambiente y recursos naturales, LA LEY, Organo de difusión FARN, vol. II, N° 2, Julio/septiembre 1985, p. 39; GIANFELICE, Mario C. "Responsabilidad Civil por contaminación ambiental. Presupuestos", LA LEY, 1983-D, Sección Doctrina-1016.

(8) ROSATTI, Horacio: "Derecho Ambiental Constitucional", p. 86, Rubinzal Culzoni, 2004, con referencia a WALSH, Juan R. "El ambiente y el paradigma de la sustentabilidad", p. 1, de la obra colectiva: "Ambiente, Derecho y Sustentabilidad", Fedye/La Ley, 2000.

(9) Bustamante Alsina, Jorge: "El daño ambiental y las vías procesales de acceso a la jurisdicción", JA, 1996, IV-896.

(10) GOMIS CATALA, Lucía. "Responsabilidad por daños al medio ambiente", p. 76, Aranzadi Editorial, Pamplona, España, 1998.

(11) BESALU Parkinson, Aurora: "El daño socialmente tolerable y el medio ambiente. Implicaciones básicas de la teoría del riesgo permitido", p. 35, "Revista de Responsabilidad Civil y Seguros", La Ley, año 1, N° 2, marzo-abril de 1999.

(12) SAUX, Edgardo - Muller, Enrique "El Daño Ambiental. Requisitos", p. 229, Cap. 5, en la obra colectiva "Derecho Ambiente y Daños", La Ley, 2009, siguiendo las enseñanzas de calificada doctrina española, señalan que ello obedece a varias circunstancias: a) la complejidad de las verificaciones técnicas necesarias para poder conseguir esa demostración; b) algunas de las consecuencias dañosas se manifiestan con el transcurso de un largo período de tiempo; c) el daño puede ser el resultado de la confluencia de varias inmisiones, procedentes de distintos emitentes (inmisiones acumuladas); d) a veces existe una notable distancia entre los probables lugares de emisión y aquellos en que se han sufrido los efectos perjudiciales. Véase GOLDENBERG, Isidoro H. -CAFFERATTA, Néstor A., "Daño Ambiental. Problemática de su determinación causal", p. 11, Capítulo III, se trata de la especial naturaleza de esta afectación, bajo el título, "El daño ambiental como daño diferente", Abeledo-Perrot, 2001.

(13) Además, conlleva otra clase de dificultad desde el punto de vista estricto jurisdiccional, para cuyos fines remitimos a la lectura de LORENZETTI, Ricardo L., "El Juez y las Sentencias Difíciles. Colisión de derechos, principios y valores", LA LEY, 1998-A-1039.

(14) MORELLO, Augusto M. "Dificultades de la prueba en procesos complejos", Rubinzal Culzoni, 2004.

(15) MOSSET ITURRASPE, Jorge: "Cómo contratar en una economía de mercado", p. 144, Rubinzal Culzoni, 1996.

(16) SAUX, Edgardo - MULLER, Enrique, p. 215, en obra colectiva, "Derecho Ambiental y Daño", La Ley, 2009. Destacan la irrelevancia de la certidumbre sobre el acaecimiento futuro (en base al principio precautorio). La priorización singular de la función preventiva. La dilución del recaudo de personalidad del daño (noción expansiva del daño tanto desde el punto de vista subjetivo como temporal). Dilución del requisito de extensión o determinación cuantitativa del daño. También señalan, que el requisito de subsistencia del perjuicio o actualidad del mismo, se relativiza cuando interviene el Fondo de Recomposición Ambiental. Prevalencia de la reparación in natura por sobre la en especie.

(17) STIGLITZ, Gabriel: "Pautas para un sistema de tutela civil del ambiente" AyRN, Vol. II, N° 2 Julio - Septiembre 1985, p. 39

(18) CARRANZA, Jorge: "Aproximación interdisciplinaria a la responsabilidad por daño ambiental", JA, IV-1989-701. GOLDENBERG, Isidoro H. CAFFERATTA, Néstor A. "El compromiso social de la empresa por la gestión ambiental", LA LEY, 1999-C-834.

(19) GOLDENBERG, Isidoro H - CAFFERATTA, Néstor A., "Daño Ambiental. Problemática de su determinación causal", p. 11, Abeledo-Perrot, 2001. CAFFERATTA, Néstor A., "Introducción al Derecho Ambiental", p. 63, Instituto de Ecología Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales de México, Programa de las Naciones para el Medio Ambiente/ORPALC, DF México, 2004.

(20) CLERC, Carlos María: "La Responsabilidad en el derecho ambiental", p. 55 y 71, en la obra colectiva de PIGRETTI Eduardo y otros: "La responsabilidad por daño ambiental", Centro de Publicaciones Jurídico y Social, 1986.

(21) GOLDENBERG, Isidoro - CAFFERATTA, Néstor Alfredo: "Daño ambiental. Problemática de su determinación causal", p. 7, 16, Abeledo-Perrot, 2001. También véase, LAGO, Daniel, "Asociación de Superficiales de la Patagonia v. YPF: una batalla judicial ambiental inédita", en Revista de Derecho Ambiental N° 2, p. 243, 2005, Lexis Nexis/Instituto El Derecho por un Planeta Verde, califica de "equivoca" la naturaleza del Daño Ambiental. CATALANO, Mariana: "La bifrontalidad del daño ambiental en la práctica", RRCYS, Año X, N° 8, agosto de 2008, p. 53.

(22) MORELLO, Augusto M., "La tutela de los intereses difusos en el derecho argentino", p. 46, Platense, 1999.

(23) STIGLITZ, Gabriel, "Pautas para un sistema de tutela civil del ambiente", Revista Ambiente y recursos naturales, LA LEY, Organo de difusión FARN, Vol. II, N° 2, Julio/septiembre 1985, p. 39, nos hablaba del "Daño al ambiente en sí mismo", por lo que hoy la Ley 25.675 General del Ambiente, denomina en el Artículo 27, "Daño ambiental colectivo"; También véase. GIANFELICE, Mario C. "Responsabilidad Civil por contaminación ambiental. Presupuestos", LA LEY, 1983-D, Sección Doctrina-1016.

(24) BIBILONI, Héctor: "El Proceso Ambiental", p. 117, Lexis Nexis, 2005, lo menciona como "Daño Ambiental per se". También, Pastorino, Leonardo: prefiere la denominación que lleva por título su obra, "El daño al ambiente", p. 149, Lexis Nexis, 2005. VALLS, Mario F., Derecho Ambiental, p. 215, 3° edición, 1994: a) los daños y perjuicios a través del ambiente a un tercero, a sus facultades, derechos y prerrogativas; y b) los daños y perjuicios a elementos del ambiente total o parcialmente ajenos".

(25) GOMIS CATALA, Lucía, "Responsabilidad por daño al medio ambiente", p. 64, lo denomina "Daño Ecológico puro", Editorial Aranzadi, Alicante, España 1998. En el mismo sentido, Andorno, Luis O., "La responsabilidad por daño al ambiente", JA, 1996-IV-877; GOLDENBERG, Isidoro - CAFFERATTA, Néstor Alfredo: "Daño ambiental. Problemática de su determinación causal", p. 8, Abeledo-Perrot, 2001. Participa de este distingio, PASSOS DE FREITAS, Vladimir, "El daño ambiental colectivo y la lesión individual", RDA, 0-155.

(26) WALSH, Juan Rodrigo- PREUSS, Federico: "El Daño Ambiental: La necesidad de nuevas instituciones jurídicas". JA, 1996-IV-962, distinguen entre "daño a las personas o las cosas por alteraciones al medio ambiente", asimilable a las diversas hipótesis de daños, ya reconocidos por el derecho de daños clásico y, el "daño al ambiente", que caracterizan como un perjuicio, degradación o menoscabo a los recursos naturales sin

recaer específicamente en personas o cosas jurídicamente tuteladas, afectando en forma mediática la calidad de vida de los diversos seres vivientes del planeta.

(27) BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, "Derecho Ambiental. Fundamentación, Normativa", p. 45, Abeledo-Perrot, 1995.

(28) Corte Suprema de Justicia la Nación, M. 1569 XL "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y Otros s/daños y perjuicios (derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo)", fallo 110.530, en especial la resolución del 20/06/06, en el que aparece esta denominación de "daño ambiental per se". Para ampliar respecto de los alcances y contenido este fallo ejemplar, consultar, MORELLO, Augusto M.: "Aperturas y contenciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", JA, 2006-III, 304. SABSAY, Daniel: "La Corte Suprema de Justicia de la Nación y la sustentabilidad de la Cuenca Matanza Riachuelo", LA LEY, 2006, D- 280.ídem, "Caminos de la Corte. Derecho Ambiental. Una nueva etapa en la defensa de los bienes judiciales ambientales", LA LEY, 2007-B-1026. PIGRETTI, Eduardo A.: "Aciertos y desaciertos del fallo que anotamos" (caso Mendoza) ED 20-11-2006. CAMPS, Carlos: "Derecho procesal ambiental: nuevas pautas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", Revista de Derecho Ambiental 7, Julio/Septiembre 2006, p. 201, Instituto El Derecho por un Planeta Verde Argentina, Editorial Abeledo-Perrot. GIL DOMINGUEZ, Andrés: "El caso "Mendoza": hacia la construcción pretoriana de una teoría de los derechos de incidencia colectiva", LA LEY, 2006-E-40. VALLS, Mario F., "Sigue la causa M. 1569 XL- Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza- Riachuelo)", en www.eldial.com. Suplemento Derecho Ambiental, 2006. ESAIN, José -García Minella, Gabriela: "Proceso y ambiente: Mucho más que (...) Corte a la contaminación", Revista de Derecho Ambiental 7, Julio/Septiembre 2006, p. 220, Instituto El Derecho por un Planeta Verde Argentina, Editorial Abeledo-Perrot. CAFFERATTA, Néstor A., "El tiempo de las Cortes Verdes", LA LEY, 2007-B-423. ZAMBRANO, Pedro: LA LEY, 2006-F, 634. RODRIGUEZ, Carlos: "La defensa de los bienes públicos ambientales por la Corte Suprema de Justicia de la Nación", DJ 2006-2-703. BARBIERI, Gala: "El activismo judicial tuvo que enfrentar, una vez más. a la disfuncionalidad administrativa", LA LEY, 2006-E, 318. DEVIA, Leila - NOCEDA, Paula- SIBILEAU, Agnes: "Algunas reflexiones en torno al caso Matanza- Riachuelo", LA LEY, 2006-E, 355. Vid., CATALANO, Mariana: Anexo Jurisprudencial a cargo, p. 268, en "Teoría del Derecho Ambiental", La Ley, Abril 2008.

(29) CAFFERATTA, Néstor A. "Introducción al Derecho Ambiental", p. 64, México, 2004. Idem, "Panorama actual del derecho ambiental", p. 12, en obra colectiva "Cuestiones de derecho ambiental", ED, 2007. GOLDENBERG, Isidoro H. CAFFERATTA, Néstor A., "Daño Ambiental. Problemática de su determinación causal", p. 7, Abeledo Perrot, 2004. ídem, "Daño Ambiental Colectivo: Régimen legal (a la luz de la Ley General del Ambiente 25.675)", p. 5, en "Perspectivas sobre Derecho Ambiental y de la Sustentabilidad", Tomo II, EUCASA, 2007. ídem, MORELLO, Augusto M. CAFFERATTA, Néstor A., "Visión procesal de cuestiones ambientales", p. 91, Rubinzal Culzoni, 2004.

(30) MORELLO, Augusto M- CAFFERATTA, Néstor A., "Estrategias en el derecho ambiental", JA, 2008-II, fascículo N° 2.

(31) BESTANI DE SAGUIR, Adriana, "Gestión Ambiental de Riesgos y principio de precaución", Revista de Derecho Ambiental, N° 17, p. 19, Enero/Marzo 2009, Abeledo Perrot. HENAO, Juan C. "De la importancia de concebir la amenaza y el riesgo sobre derechos ambientales como daño cierto. Escrito a partir del derecho colombiano y del derecho francés", p, 187, en obra colectiva, Daño Ambiental, Tomo II, Externado, 2009.

(32) Ley 11.723 del Medio Ambiente Glosario, Anexo I, de la Provincia de Buenos Aires.

(33) Decreto 2009/60, reglamentario de la Ley 5965, de Protección a la Fuentes de Provisión y a los Cursos de Agua, Atmósfera, de la Provincia de Buenos Aires.

(34) Ordenanza 33.291, de la MCBA, de Control de la Contaminación Ambiental, Definiciones y técnicas básicas; Ordenanza 39025, de la MCBA, Código de Prevención de la Contaminación Ambiental, Sección Primera, artículo 1.3.1, Definiciones y técnicas básicas.

(35) Ley 123 de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Anexo.

(36) MAGARIÑOS DE MELO M. "Concepto y definición jurídico de contaminación", Revista A y RN Editorial La Ley, Abril/Junio 1984, Vol. 1 N° 2, p. 36.

(37) AGUIRRE, Felipe F., "Algunas cuestiones sobre el seguro ambiental", p. 1, Revista de Derecho Ambiental, Enero/Marzo 2009, Abeledo Perrot. DE BENEDETTIS, Leonardo, "El seguro ambiental en la Argentina se avanza hacia su adecuada implementación?", p. 179, Revista de Derecho Ambiental, Enero/Marzo 2010, Abeledo Perrot.

(38) LORENZETTI, Ricardo L., "Teoría del derecho ambiental", p. 6, "El paradigma ambiental reconoce

como sujeto a la naturaleza, que es un bien colectivo, lo define como escaso o en situación de peligro y está dispuesto a limitar los derechos individuales. En su método, transita un camino inverso a los anteriores, ya que parte de lo colectivo para llegar a lo individual", La Ley, 2008.

(39) MORELLO, Augusto M - CAFFERATTA, Néstor A.: "La sociedad y la naturaleza como sujetos de derecho", ED, Tomo 212, p. 899.

(40) Los daños deben ser evitados, tanto deriven de actos lícitos como de infracciones contractuales (SANTOS BRIZ), conforme, ALTERINI, Atilio A. - AMEAL, Oscar J. - LOPEZ CABANA, Roberto M.: "Derecho de Obligaciones. Civiles y Comerciales", p. 306, Editorial Abeledo-Perrot, reimpresión, Buenos Aires, 1996. Véase, COUTINHO PARENTE, Ana Paula: "Tutela inhibitoria: La experiencia brasileña", p. 53, Revista de Derecho Ambiental N° 15, Julio/septiembre 2008, Abeledo Perrot.

(41) MORELLO, Augusto M., "La tutela de los intereses difusos en el derecho argentino", Platense, "Un matiz fuertemente definitorio: lo preventivo", p. 59, Capítulo IV, 1999. Véase, "Anticipación de Tutela", Platense, 1996.

(42) MOSSET ITURRASPE, Jorge: "Cómo contratar en una economía de mercado", p. 144, Rubinzal Culzoni, 1996. ídem. "Daño Ambiental en el derecho privado", en obra colectiva "Daño Ambiental", Tomo I, p. 72, Rubinzal Culzoni, 1999.

(43) TRIGO REPRESAS, Félix A. "La defensa del ambiente en la Provincia de Buenos Aires", JA, 1998-IV-1048

(44) ANDORNO, Luis: "La Responsabilidad por daño al Medio Ambiente", JA-1996-IV-877.

(45) MULLER, Enrique - SAUX, Edgardo: "El daño ambiental. Requisitos", p. 215, en obra colectiva bajo la dirección de Ricardo Lorenzetti, "Derecho Ambiental y Daño", La Ley, 2009.

(46) SAUX, Edgardo - MULLER, Enrique: "El daño ambiental. Requisitos", p. 215, en obra colectiva bajo la dirección de Ricardo Lorenzetti, "Derecho Ambiental y Daño", La Ley, 2009.

(47) GOLDENBERG, Isidoro H. - CAFFERATTA, Néstor A., "Daño Ambiental. Problemática de su determinación causal", p. 11, Abeledo Perrot, 2001

(48) BESALU PARKINSON, Aurora V. "El daño ambiental: desafío jurídico del tercer milenio", en obra colectiva "Instituciones de Derecho Privado Moderno", Abeledo-Perrot, 2001. También, "Responsabilidad por daño ambiental", p. 200, Hammurabi, 2005.

(49) STIGLITZ, Gabriel A., "El daño al Medio ambiente en la Constitución Nacional", p. 317, en obra colectiva Responsabilidad por daños en el Tercer Milenio, homenaje al Profesor Doctor Atilio ALTERINI, Abeledo-Perrot, 1997.

(50) FALBO, Aníbal, "Derecho Ambiental", p. 141, Platense, 2009.

(51) PASTORINO, Leonardo: "El daño al ambiente", p. 149, Editorial Lexis Nexis, 2005.

(52) PARELLADA, Carlos: "Los principios de responsabilidad civil por daño ambiental en Argentina", en obra colectiva "Responsabilidad por daño ambiental", p. 235, Universidad Externado de Colombia, 2000. También, "Breve reflexión sobre la nación de daño ambiental", LA LEY, 2003-A-872.

(53) BIBILONI, Héctor: "El Proceso Ambiental", p. 85, Lexis Nexis, 2005.

(54) DE MIGUEL PERALES, Carlos: "La responsabilidad civil por daños al medio ambiente", p. 92, Civitas, 1° edición, 1994.

(55) GOMIS CATALA, Lucía, "Responsabilidad por daños al medio ambiente", p. 73, Aranzadi Editorial. Pamplona. España. 1998.

(56) STIGLITZ, Gabriel A. "Responsabilidad civil por contaminación del medio ambiente", LA LEY, 1983- A, 782.

(57) FALBO, Aníbal J. "El rol del derecho ante la incertidumbre científica en los casos ambientales" JA. 1995-IV-976. "Más que desaparecer los ecotóxicos contaminarán de diferente manera y forma", de este mismo autor, en "Derecho Ambiental", p. 144, Platense, 2009.

(58) GOLDENBERG, Isidoro H, "La relación de causalidad en la relación de causalidad", Cap. VI, p. 117, La Ley, 2000.

(59) LORENZETTI, Ricardo L., "Teoría del Derecho Ambiental", p. 14, La Ley, 2008.

(60) PIAGGIO, Aníbal, "Azar y certeza en el derecho de daños", ED, 152- 797.

(61) PISCITELLI, Alejandro, "(DES)- Haciendo Ciencia. Creencia, Cultura y Conocimiento", en especial, "El Paradigma Pos Newtoniano", Capítulo 9, Los Libros del Riel, 1997.

(62) PRIGOGINE, Ilya "La Naturaleza Reencantada", en "Diálogos con Científicos y Sabios. La búsqueda de la Unidad", de Renee WEBER, Barcelona, 1990. Disertación en el Simposio Internacional. "Las Humanidades y la Ciencia. Visión actual y prospectiva", Universidad del Salvador en su 40º Aniversario, 29/10/96. Del mismo autor, "La nueva alianza. Metamorfosis de la ciencia", Alianza Universidad, Madrid, 1983. También, véase "¿Tan sólo una ilusión? Una exploración del caos al orden", TUSQUETS, Barcelona, 1983. Resulta ilustrativo el artículo publicado por el diario LA NACION, ejemplar del 22/04/2000, p. 10, bajo el sugestivo título, "El futuro no está predeterminado".

(63) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, S. 11.046. "SALAS, DINO Y OTROS C/SALTA, PROVINCIA y ESTADO NACIONAL", 26/03/2009. en relación a los fallos dictados en esta causa, de trámite en competencia originaria del Tribunal, véase DI PAOLA, María E. ESAIN, José A., "La Corte suspende el ECOCIDIO en el Bosque de Salta", La Ley, ejemplar del 20/05/09, p. 3. Asimismo, MENDIVIL, Andrea, ¿No innovar contra la administración?. El juego del principio precautorio y la presunción de legitimidad a partir del caso "SALAS", La Ley, ejemplar del 06/11/09, p. 4. DOLABJIAN, Diego - SZARANGOWICZ, "Desmonte y tala de bosques nativos", La Ley, ejemplar del 06/05/09, p. 9.

(64) LORENZETTI, Ricardo L., "Teoría del Derecho Ambiental", p. 65, Incertidumbre y Riesgos Ambientales. Prevención y Precaución, La Ley, 2008. ANDORNO, Roberto: "El principio de precaución: Un nuevo estándar jurídico para la era tecnológica", LA LEY, 2002-D-1326. ídem, "Pautas para una correcta aplicación del principio de precaución", JA, 2003-III, fascículo n. 4, p. 29. Véase, BERGEL, Salvador Darío: "Introducción del principio precautorio en la responsabilidad civil", p. 1008, en la obra colectiva "Derecho Privado", Homenaje al Profesor Doctor Alberto J. BUERES, Hammurabi, 2001. ídem, "La recepción del principio precautorio en la Ley General del Ambiente", ED, 22/04/2004. "Las variedades transgénicas y el principio de precaución" Seminario Internacional "Biotecnología y Sociedad", desarrollado los días 16 y 17 de noviembre de 1999. De este mismo autor: "La recepción del principio precautorio en la Ley General del Ambiente", ED, ejemplar 22/04/2004. Los trabajos de GOLDENBERG, Isidoro H- CAFFERATTA, Néstor A., "El principio de precaución", JA, 2002-IV, 1442. MORELLO, Augusto- CAFFERATTA, Néstor A., "Visión Procesal de cuestiones ambientales", p. 68, Rubinzal Culzoni, 2004. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída: "Responsabilidad civil, principio de precaución y transgénicos", p. 319, de la obra colectiva bajo la dirección de ROMEO CASABONA, Carlos, "Principio de precaución, biotecnología y derecho", Granada, Editora Comares, 2004. ídem, "Determinación de la filiación del clonado", JA, 2001- IV- 1375. Vid. "El principio de precaución en un documento de la UNESCO", Anales de la Academia Nacional del Derecho, 2005. Además, se puede consultar, RODRIGUEZ, Aldo: "Principio precautorio: aplicación jurisprudencial", Revista de Derecho Ambiental Nº 6, p. 229, Abril/Junio 2006, Abeledo Perrot/Instituto El Derecho por un Planeta Verde. BESTANI DE SEGUIR, Adriana: "El principio de precaución", p. 17, en obra colectiva: "Articulación de las competencias ambientales en la Nación y en las Provincias del NOA", de la Editorial Universidad Nacional del Tucumán, Edunt, 2008. ídem, "El principio de precaución en el derecho argentino", Revista de Derecho Ambiental 13, Enero/Marzo 2008, p.209, Instituto El Derecho por un Planeta Verde Argentina/Lexis Nexis. ídem, "Gestión de riesgos y principio de precaución", EDA, enero/marzo 2009, Nº 17, p. 19. Una visión desde el derecho internacional, puede recurrirse, ESTRADA OYUELA, Raúl: "Comentario sobre algunos principios de derecho ambiental", ED Serie Especial Derecho ambiental, 25/07/2005, p. 16. ESTRADA OYUELA, Raúl - AGUILAR, Soledad: "El principio o enfoque precautorio en el Derecho Internacional y en la Ley General del Ambiente", La Ley Suplemento de Derecho Ambiental FARN, Año X, Nº 4, 22/09/2003, p. 1. Vid. Falbo, Aníbal J., "El principio precautorio del Derecho Ambiental y sus funciones cautelares y de interpretación", p. 506, Revista de Derecho Ambiental, Instituto El Derecho por un Planeta Verde, Nº 4/2005 Octubre, Abeledo Perrot. Idem, "La tutela del ambiente ante la incertidumbre", Revista de Derecho Ambiental (en adelante RDA) 13, Enero/Marzo 2008, p.161, Instituto El Derecho por un Planeta Verde Argentina/Abeledo-Perrot. Idem, "El rol del derecho ante la incertidumbre científica en los casos ambientales", JA, 1995-IV, 976. Y de su reciente obra, p. 164, "Derecho Ambiental", Platense, 2009. Otros trabajos: DI PAOLA, María E. MACHAIN, Natalia: "El principio precautorio en la República Argentina. Análisis de su aplicación en las decisiones administrativas y judiciales", "Revista Jurídica de Buenos Aires", Derecho Ambiental, p. 15, Abeledo Perrot, 2005.. ZLATA DRNAS de CLEMENT, "El principio de precaución en materia ambiental. Nuevas tendencias", trabajo presentado en la Jornada de Medio Ambiente del Instituto de Federalismo de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, el 8 de mayo de 2000. También véase la obra colectiva, bajo la coordinación de esta misma autora, "El principio de Precaución Ambiental. La práctica argentina", Lerner, 2008, con trabajos de Mirta Liliana BELLOTI, Oscar BENITEZ, Zlata DRNAS, Marta S. JULIA, Elsa MANRIQUE, Gloria ROSENBERG, Marta S. SARTORI, Patricia TORRES, y los estudiantes María DE LA COLINA, María José

GARCIA CASTRO, Alejandra A. NADER. Asimismo, véase el artículo de BIBILONI, Homero Máximo, "Los principios ambientales y la interpretación (Su aplicación política y jurídica)", JA, 2001, Tomo I, p. 108. SIDOLI, Osvaldo: "El principio de precaución: la declaración de Wingspread y la Declaración de Lowell", El Dial Express, año VIII, N° 1802, 7/06/05. También, FACCIANO, Luis A. "La agricultura transgénica y las regulaciones sobre bioseguridad en la Argentina y en el orden internacional. Protocolo de Cartagena de 2000", en AA.VV, Tercer Encuentro de Colegios de Abogados sobre temas de Derechos Agrarios, Instituto de Derecho Agrario del Colegio de Abogados de Rosario, 2001, p. 247. ESAIN, José: "El Derecho Agrario y la cuestión de los feed lots. La SCJBA aplica la doctrina del Tribunal de las CE y del Consejo de Estado francés tomando el principio de precaución como elemento para apreciar la razonabilidad del acto administrativo en el marco del poder de policía ambiental", JA, 2002-IV, fascículo n. 6, p. 34. WALSH, Juan Rodrigo: "El ambiente y el paradigma de la sustentabilidad", p. 37, en "Ambiente, Derecho y sustentabilidad", Editorial La Ley, 2000. IRIBARREN, Federico: "La inclusión del principio precautorio en la Ley General del Ambiente", RDA, N° 1, p. 87. ALICIARRI, María Belén: "Los principios preventivo y precautorio en el derecho ambiental", RDA N° 13, p. 235. BERROS, María V., "Principio precautorio como herramienta de gestión del riesgo ambiental, su funcionamiento a propósito del caso de los campos electromagnéticos!", RDA N° 13, p. 187. LOPEZ ZIGARAN DE VIGO, Noemí y otros, "Principios preventivo y precautorio en el derecho ambiental", RDA N° 13, p. 279. ZEBALLOS DE SISTO, María C. - BRAGA, Alejandro y otros: "Principios preventivo y precautorio en el derecho ambiental: entre el interés, la ciencia y la ética", RDA N° 13, p. 259. VIANA FERREIRA, Ricardo A., "Un antiprincipio en el derecho ambiental: la política de los hechos consumados", RDA N° 13, p. 293. TRIPPELLI, Adriana: "El principio de precaución en la bioseguridad", en "III Encuentro de Colegios de Abogados sobre Temas de Derecho Agrario", Rosario, 2000, p. 283. CAFFERATTA, Néstor A., "El principio precautorio en América Latina", JA, 2009- IV, fascículo n. 13, p. 2. También, "El principio precautorio", en Gaceta Ecológica, Instituto Nacional de Ecología, México, N° 73, p. 5, trimestre octubre/diciembre 2004. Asimismo, "Principio precautorio en el derecho argentino y brasileño", Revista de Derecho Ambiental N° 5 p. 67, Instituto El Derecho por un Planeta Verde/Abeledo Perrot. ídem, "El principio precautorio", RRCYS, Año V, N° 6, noviembre diciembre de 2003. "Principio precautorio y derecho ambiental", La Ley, 2004-A, 208. En el Derecho Comparado, MIRRA, Alvaro Valery L, "Direito brasileiro. O principio do precaução e sua aplicação judicial", JA, 2003-III-1281. ídem, "Revista de Direito Ambiental", Año 6, Janeiro- Março 2001, N° 21, Editora Dos Tribunais, p. 92. CASSAGRANDE NOGUEIRA, Ana C. "O conteúdo jurídico do princípio do precaução no direito ambiental brasileiro", en BENJAMIN, Antonio H., 10 anos do Eco 92. O Direito e o Desenvolvimento Sustentavel, Instituto O Direito por um Planeta Verde, 2002, p. 285. MORATO LEITE, José R. de Araujo ayala, Patryck, "Direito Ambientalk na Sociedade de Risco", 2º edición, Forense, 2006. CAPPELLI, Silvia: "Principio precautorio. Perspectiva desde lo jurisdiccional: el caso de Brasil", 4º Jornadas Latinoamericanas sobre Medio Ambiente", Salta, 23 de agosto de 2007. En la excelente obra colectiva DIAS VARELA, Marcelo - BARROS PLATIAU, Ana F., "Princípio da precaução", Del Rey, 2004, entre cuyos trabajos se destacan, KISS, ALEXANDRE: "Los derechos e intereses de las generaciones futuras y el principio precautorio", RÚDIGER WOLFRUM: "El principio de precaución", PHILIPPE SAND: "El principio de precaución", NICOLAS DE SADELEER: "El Estatuto del Principio de precaución en el derecho internacional", SOLANGE TELES DA SILVA: "Principio de precaución: una nueva postura en fase de riesgos e incertezas científicas", MARIE- ANGELE HERMITTE y VIRGINIE DAVID: "Evaluación de riesgo y principio de precaución", OLIVIER GODARD: "El principio de precaución frente al dilema de la traducción jurídica de demandas sociales. Lecciones de método derivadas del caso de la vaca loca", ELLEN HEY - DAVID FIRESTONE: "Implementando el principio precautorio: desafíos y oportunidades", DIAS VARELA, Marcelo: "Variaciones de un mismo tema: el ejemplo de implementación del principio de precaución por CIJ, OMC, CJCE y EUA", CHRISTINE NOIVILLE: "Principio de precaución y OMC: ¿de la oposición filosófica para los ajustes técnicos?", DAVID FREESTONE: "Implementando cautelosamente el principio de precaución. Abordaje precautorio de acuerdo a las Naciones Unidas sobre conservación y ordenamiento de poblaciones de peces tranzonales y poblaciones de peces altamente migratorios", HELENE RUIZ- FABRI: "La adopción del principio precautorio por la OMC", "PAULO AFFONSO LEME MACHADO: "Principio de precaución en el derecho brasilero y en el Derecho Internacional", AURELIO V. VEIGA RIOS: "El principio de precaución y su aplicación en la justicia brasilera. Estudios de casos". BARROS PLATIAU, Ana F., "La legitimidad de la Gobernabilidad global ambiental y el principio precautorio". DURAN MEDINA, Valentina: "Regulación de la contaminación electromagnética en Chile a la luz de los principios precautorio y de acceso a la información ambiental", en AAVV, Jornadas Nacionales de Derecho Ambiental, Comisión de Medio Ambiente y Centro de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2003, p. 271. MILANO SANCHEZ, Aldo, "El principio precautorio", Editorial Investigaciones Jurídicas, 2005. PEÑA CHACON, Mario: "Daño, responsabilidad y reparación del medio ambiente", Editorial Investigaciones Jurídicas, p. 30, 2006. También son obras clásicas, VINEY, GENEVIEVE, "Le principe de précaution. Le point de vue d' juriste", p. 70, Les petites

Affiches, 30 de noviembre de 2000. KOURILSKY, PHILIPPE - VINEY, GENEVIEVE : "Le principe de précaution", Rapport au Premier Ministre, París, La Documentation Française, 2000, p. 151. ROMEO CASABONA, Carlos M., "Principio de precaución, biotecnología y Derecho Penal. Resumen", monografía disponible en Internet, del Catedrático de Derecho Penal de la Universidad del País Vasco/EHU Lejona. CANS, CHANTAL, "Le principe de précaution nouvel élément du controle de légalité", revue Française de Droit Administratif", N° 4, Julio- Agosto 1999, traducido en Investigaciones 1- 2000, p. 195, Secretaria de Investigación del Derecho Comparado, Corte Suprema de Justicia de la Nación. También, desde la doctrina de España, SANZ LARRUGA, Francisco Javier: "El principio de precaución en la jurisprudencia comunitaria", Revista Aranzadi de Derecho Ambiental", N° 1. p. 117, año 2002. MAZEAUD, D, "Responsabilité civile et précaution. La responsabilité civile à l'aube du XXI siècle", Resp. Civ. Et Assur, Junio 2001, N° 19 y ss. LE TORNEAU, PHILIPPE, "Reflexiones panorámicas sobre la responsabilidad civil", en Trigo Represas, Félix A. LOPREZ MESA, Marcelo J., "Tratado de la responsabilidad civil", Tomo IV, p. 901, Editorial La Ley, en especial apartados 26 a 28, p. 918, del eximio profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Toulouse, Francia.

(65) LORENZETTI, Ricardo L. "Teoría del Derecho Ambiental", p. 73- 74, La Ley, 2008.

(66) ALEXY, Robert, "Teoría de Los Derechos Fundamentales", en especial, Reglas y Principios, p. 63, "Los Principios como mandatos de optimización", p. 67, 2° edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007.

(67) DWORKIN, Ronald "Los Derechos en Serio", Capítulo 2, El modelo de las normas, Ariel Derecho, 1984.

(68) LORENZETTI, Ricardo, "Teoría del Derecho Ambiental", La Ley, 2008, p. 74, "expresa un concepto jurídico indeterminado". ídem, para ampliar véase del mismo autor, "Teoría de la decisión judicial. Fundamentos de Derecho", p. 135, Cap. IV, "Principios y valores", Rubinzal Culzoni, 2006.

(69) ESTRADA OYUELA, Raúl: "Comentario sobre algunos principios de derecho ambiental", ED Serie Especial Derecho ambiental, 25/07/2005, p. 16. También, ESTRADA OYUELA, Raúl - AGUILAR, Soledad: "El principio o enfoque precautorio en el Derecho Internacional y en la Ley General del Ambiente", La Ley Suplemento de Derecho Ambiental FARN, Año X, N° 4, 22/09/2003, p. 1.

(70) Ver el trabajo realizado por DE BENEDICTIS, Leonardo: "El principio precautorio y la defensa del ambiente. Consideraciones para su aplicación razonable", p. 1, "Revista de Derecho Ambiental" N° 15, Julio/Septiembre 2008, Abeledo Perrot.

(71) Lorenzetti, Ricardo, "Teoría de la decisión judicial. Fundamentos de Derecho", p. 434, Rubinzal Culzoni, 2006.

(72) ALPA, Guido, "La Certeza del Derecho en la Edad de la Incertidumbre", La Ley, ejemplar del 08/03/2006, p. 1. También, en la doctrina nacional, véase las profundas reflexiones que contienen el trabajo de ALTERINI, Atilio A, "Perspectivas éticas y jurídicas de las tecnologías convergentes", La Ley, ejemplar del 24/10/2007, p. 1. Del mismo autor, "Respuestas ante las nuevas tecnologías: sistema, principios y jueces", La Ley, ejemplar del 03/12/2007, p. 1.

(73) TOURAINE, Alain, "Contra el desorden mundial", Instituto Ciencias Sociales, Políticas y Económicas Bonaerense, Hace falta, p. 7, 8, Internacional, 2005.

(74) ALPA, Guido, "La Certeza del Derecho en la Edad de la Incertidumbre", La Ley, ejemplar del 08/03/2006, p. 1.

(75) MORELLO, Augusto M. "Los tribunales y los abogados frente a los problemas que plantean los litigios complejos", JA, 1990-I-929.

(76) LORENZETTI, Ricardo L. "Teoría de la decisión judicial. Fundamentos de Derecho", p. 189, La solución en casos difíciles, Rubinzal Culzoni, 2006. También véase, LUGONES, Narciso Juan: "Problemas del derecho ambiental en materia de pruebas (que muchas veces exceden lo probatorio)", Revista de Derecho Ambiental N° 10, p. 165, Abril 7 Junio 2007, Lexis Nexis/Instituto el Derecho por un Planeta Verde Argentina. MOSSMAN, Victoria: "La prueba necesaria en le proceso civil por daño ambiental", JA, 2007-IV, fascículo n. 2, p. 46.

(77) MORELLO, Augusto M. "Dificultades de la prueba en procesos complejos", Rubinzal Culzoni, 2004. CAFFERATTA, Néstor A. "La prueba del daño ambiental", JA, 2005-III, 1407.

(78) MORELLO, Augusto M., "La prueba, Tendencias modernas", 2° edición ampliada, Platense, 2001.

(79) PETTIGIANI, Eduardo

(80) "ETHYL CORPORATION. vs. EPA", 541 F. 2d. 1 (D.C. Cir. 1976): "Esperar certidumbre normalmente nos habilitará solamente para reaccionar y no para una regulación preventiva". Para ampliar véase, Falbo, Aníbal J., "El rol del derecho ante la incertidumbre científica en los casos ambientales", JA. 1995, IV-976. Del mismo autor, p. 133 y ss., "Derecho Ambiental", Platense, 2009.

(81) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y otros s/daños derivados de la contaminación ambiental del río Matanza Riachuelo", 20/06/06.

(82) QUIROGA LAVIE, Humberto: "El Estado Ecológico de Derecho en la CN", LA LEY, 1996-B-950.

(83) Informe del grupo de expertos sobre el principio de precaución, aprobado por el COMEST (World Comisión on the Ethics of Scientific Knowledge and Technology), en Febrero, 2005. Director: Matthias Kaiser, Director del Comité Nacional de Investigaciones Éticas en Ciencia y Tecnología (Nent), Oslo, Noruega; Relator: Jeroen Van del Sluijs, Departamento de Ciencia Tecnología y Sociedad del Instituto Copérnico para el desarrollo sustentable e innovación de la Universidad de Utrecht, Holanda. Profesores integrantes: (a) Sharon Beder, de la Universidad de Wollongong, Australia, (b) Vittorio Hosle, profesor de Filosofía y Ciencias Políticas de la Universidad de Notre Dame, Usa, (c) Ann Kinzig, de la Escuela de Humanidades de la Universidad de Arizona, USA.; (d) Aída Kemelmajer de Carlucci, Comité Nacional de Ética en Ciencia y Tecnología, Argentina. Por la UNESCO: (a) Henk Ten Haven, Director de la División de Ética en Ciencia y Tecnología; (c) secretarías del programa de especialistas del Comest, UNESCO, Elaine Kuok y Simona Scholze.

(84) LORENZETTI, Ricardo L., "Teoría de la decisión judicial. Fundamentos de derecho", p. 189, Rubinzal Culzoni, 2006.

(85) PRIGOGINE, Ilya, "La Naturaleza Reencantada", p. 214, obra citada más arriba, "Diálogo con Científicos y Sabios. La búsqueda de la unidad", Barcelona, 1990.

(86) GARCIA MORENTE, Manuel: "Lecciones Preliminares de Filosofía", p. 23, Losada, 2º edición, 2005. Pigretti, Eduardo: "El Derecho Ambiental como Revolución Social, Político, Jurídica", LA LEY, 28/09/2004, p. 1. Véase, del mismo Autor, "Derecho Ambiental profundizado", p. 10, La Ley, 2004. 88 BECK, Ulrich "¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización", en especial La sociedad de riesgo mundial: la globalización ecológica como politización involuntaria, p. 65, Paidós, Estado y Sociedad 58, 2º edición, 2008. Idem, "La sociedad del riesgo mundial. En busca de la seguridad perdida", Paidós, 2008.

(87) Pigretti, Eduardo: "El Derecho Ambiental como Revolución Social, Político, Jurídica", LA LEY, 28/09/2004, p. 1. Véase, del mismo Autor, "Derecho Ambiental profundizado", p. 10, La Ley, 2004.

(88) BECK, ULRICH "¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización", en especial La sociedad de riesgo mundial: la globalización ecológica como politización involuntaria, p. 65, Paidós, Estado y Sociedad 58, 2º edición, 2008. Idem, "La sociedad del riesgo mundial. En busca de la seguridad perdida", Paidós, 2008.

(89) FERRAJOLI, LUIGI, "Democracia y derechos fundamentales: frente al desafío de la globalización", La Ley, ejemplar del 06/12/2005, p. 1. También véase, BECK, ULRICH, "¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización", Paidós, Estado y Sociedad 58, 2º edición, 2008.

(90) MESSINA DE ESTRELLA GUTIERREZ, Graciela N. "La responsabilidad civil en la era tecnológica: tendencias y prospectivas", Abeledo-Perrot, 1997.

(91) CONSIGLIO DI STATO, Sez. V, 19 gennaio 2010, Senteza n. 183, bajo comentario de VUTULIA IVONNE, Profesora de la Universidad de Salerno, Italia, "Reflexiones sobre la disciplina de los OGM en una sentencia del Consejo de Estado",

(92) LOPEZ MESA, Marcelo J. "El mito de la causalidad adecuada", LA LEY, ejemplar del 28/02/2008, p. 1.

(93) CAFFERATTA, Néstor, "El principio precautorio (la certeza de la incerteza)", trabajo inédito, en prensa, 2010.

(94) ALEXY, Robert, "Teoría de los derechos fundamentales", en especial, Reglas y Principios, p. 63, "Los Principios como mandatos de optimización", p. 67, 2º edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007,

(95) ALEXY, Robert. "Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios", Serie de la Teorías Jurídicos y Filosóficos del derecho N° 28, p. 104 - 107, Externado, 2003.

- (96) LORENZETTI, Ricardo L. "Teoría del Derecho Ambiental", p. 73, Rubinzal Culzoni, 2008.
- (97) Corte Suprema de Justicia de la Nación, S. 11.046. "Salas, Dino y otros c/Salta, Provincia y Estado Nacional", 26/03/2009. en relación a los fallos dictados en esta causa, de trámite en competencia originaria del Tribunal, véase DI PAOLA, María E. ESAIN, José A., "La Corte suspende el Ecocidio en el Bosque de Salta", La Ley, ejemplar del 20/05/09, p. 3. Asimismo, MENDIVIL, Andrea, ¿No innovar contra la administración? El juego del principio precautorio y la presunción de legitimidad a partir del caso "Salas", La Ley, ejemplar del 06/11/09, p. 4. DOLABJIAN, Diego - SZARANGOWICZ, "Desmonte y tala de bosques nativos", La Ley, ejemplar del 06/05/09, p. 9.
- (98) LORENZETTI, Ricardo L., "Teoría de la decisión judicial. Fundamentos de Derecho", p. 434, Principios jurídicos estructurantes, Rubinzal Culzoni, 2006.
- (99) Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos, "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y otros s/daños derivados de la contaminación del Río Matanza Riachuelo", 30/06/06.
- (100) LORENZETTI, Ricardo L., "Responsabilidad colectiva, grupos y bienes colectivos", LA LEY, 1996-D-1058. ALEXY, Robert, "El concepto y la validez del derecho", p. 186/190, Gedisa, Barcelona, 1997. Vid. "Teoría de los derechos fundamentales", Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 86, Madrid, 2001.
- (101) PEYRANO, Jorge W., "La acción preventiva", Lexis Nexis, 2004. Del mismo autor, "La acción preventiva. Certeza y dudas", ED 207-800.
- (102) LORENZETTI, Ricardo L., "Tutela civil inhibitoria", LA LEY, 1995-C-1217.
- (103) ESAIN, José Alberto, "De la prevención ambiental, los estudios de impacto ambiental y las medidas autosatisfactivas", LA LEY, BA, 2003, Doctrina, p. 148.
- (104) MARTIN MATEO, Ramón, "Tratado de Derecho Ambiental", Vol. 1, p. 93, Trivium, 1991. En ese mismo sentido, Bustamante Alsina, Jorge, "Derecho Ambiental. Fundamentación y normativa", p. 50, Abeledo-Perrot, 1995.
- (105) LORENZETTI, Ricardo L., "Teoría del derecho ambiental", p. 65, Cap. III, Incertidumbre y riesgos ambientales, Prevención y precaución, La Ley, 2008.
- (106) MOSSET ITURRASPE, Jorge, "El daño ambiental en el derecho privado", en obra colectiva, "Daño Ambiental", Tomo I, p. 20, principio de tratamiento de las causas productoras y de los síntomas, con puntualidad o premura, Rubinzal Culzoni, 1999.
- (107) DI PAOLA, María Eugenia - SABSAY, Daniel: Cap. I, "Comentarios sobre la Ley General del Ambiente", p. 35, en "Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental. Recomendaciones para su reglamentación", FARN/UICN, Buenos Aires, 2003.
- (108) BOTASSI, Carlos A, "Derecho Administrativo Ambiental", p. 93, Platense, 1997.
- (109) BESTANI DE SAGUIR, Adriana, "El principio de precaución en el derecho argentino", Revista de Derecho Ambiental 13, Enero/Marzo 2008, p.209, Instituto El Derecho por un Planeta Verde Argentina/Lexis Nexis. ídem, "Gestión de riesgos y principio de precaución", EDA, enero/marzo 2009, N° 17, p. 19.
- (110) GARCIA MINELLA, Gabriela: "Ley General del Ambiente. Interpretando la nueva legislación ambiental", p. 19, en obra colectiva "Derecho Ambiental. Su actualidad de cara al tercer milenio", EDIAR, 2004.
- (111) FALBO, Aníbal J., "Derecho Ambiental", p. 157, Tutela anticipada, Platense, 2009.
- (112) TRIGO REPRESAS, Félix A., "Responsabilidad Civil por Daño al Ambiente", Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Anticipo de Anales año XLIII, 2da. Epoca, N° 36, Buenos Aires. Año 1998. "Responsabilidad civil por daño ambiental" JA. 1999 - IV-1180. "Evitación, cesación y reparación del daño ambiental" JA 2002-III-1062.
- (113) BESALU PARKINSON, Aurora V. "Responsabilidad por daño ambiental", p. 308, destaca las virtudes de la prevención en lo ambiental, Hammurabi, 2005.
- (114) SEGUI, Adela: ""Prevención de daños y tutela inhibitoria en materia ambiental", p. 93, de la obra colectiva, "Derecho Ambiental y Daño", La Ley, 2009. También, ESAIN, José, "Derecho Ambiental: el principio de prevención en la nueva Ley General del Ambiente 25.675", JA, 2004-III-1296.
- (115) BIBILONI, Héctor, "El proceso Ambiental", Cap. III, p. 43, Los caracteres del nuevo derecho, Lexis Nexis, 2005.

(116) STIGLITZ, Gabriel: "Pautas para un sistema de tutela del ambiente", Revista Ambiente y Recursos Naturales, volumen II, n° 2, p. 39, apartado VI, julio-septiembre 1985, La Ley; mismo autor: "El Daño al Medio Ambiente en la Constitución Nacional", p. 317, capítulo IV, en obra colectiva "Responsabilidad por daños en el Tercer Milenio", homenaje al profesor Dr. Atilio ALTERINI, Abeledo-Perrot, 1997; seguida entre otros por GIANFELICE, Mario César: "Responsabilidad civil por contaminación ambiental. Presupuestos", LA LEY, 1983-D, 1016, capítulo IX). Besalú Parkinson, Aurora S., "Responsabilidad por daño ambiental", Hammurabi, 2005. En el Derecho Comparado, MORATO LEITE, José R., Dano Ambiental: do individual ao coletivo extramatrimonial, 2° edición, Revista Dos Tribunais, 2000.

(117) BENJAMIN, Antonio H. "¿Derechos de la naturaleza?", p.31, en obra colectiva "Obligaciones y Contratos en los Albores del Siglo XXI", homenaje al profesor doctor Roberto M. LOPEZ CABANA, Abeledo-Perrot, 2001

(118) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA NACION, M. 1569 XL "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo)", 30/06/06, fallo 110.530.

(119) RODRIGUEZ, Carlos A., "La protección del patrimonio cultural inmaterial", Revista de Derecho Ambienta, N° 10, Abril/Junio 2007, p. 81, Editorial Lexis Nexis, Convenio de Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial, Conferencia de UNESCO, en vigencia desde el 20 de abril de 2006.

(120) LORENZETTI, Ricardo L., "Teoría del derecho ambiental", p. 59, el valor calidad de vida, La Ley, 2008. También, BUSTAMANTE ALSINA, Jorge: "Derecho Ambiental. Fundamentación y Normativa", p. 41, Abeledo Perrot, 1995.

(121) WALSH, Juan R. "El ambiente y el paradigma de la sustentabilidad", p. 1 y ss., en obra colectiva "Ambiente, Derecho y Sustentabilidad", La Ley, 2000. TRIPELLI, Adriana, "La protección internacional del ambiente en el Siglo XXI. Hacia un derecho internacional del desarrollo", p. 187, Cap. V, Lexis Nexis, 2008.

(122) LORENZETTI, Ricardo L., "Las normas fundamentales de derecho privado", p. 172, Apartado VI, Rubinzal Culzoni, 1995; de este notable Jurista, "Teoría de la decisión judicial. Fundamentos de Derecho", p. 429, Rubinzal Culzoni, 2006, en especial, cuando aborda el paradigma ambiental, dice que "crea nuevos sujetos, como las generaciones futuras". A su vez, ORTEGA Y GASSET ha definido a la generación como "un nuevo cuerpo social íntegro, con su minoría selecta y su muchedumbre, que ha sido lanzado sobre el ámbito de la existencia con una trayectoria vital determinada", conforme la cita de su obra "El tema de nuestro tiempo", Revista de Occidente, Madrid, 1958, p. 7, según la cita de ROSATTI, Horacio D., "Derecho Ambiental Constitucional", p. 76, Rubinzal Culzoni, 2004. Este último autor califica dicho criterio, propuesto por ORTEGA Y GASSET y su discípulo, JULIAN MARIAS, de "Vivencial- cultural", señalando que conforme a estas teorías, la generación se extiende temporalmente por quince años.

(123) BUJOSA VADELL, Lorenzo- Mateo: "Sobre el concepto de los intereses grupo difusos y colectivos", LA LEY, 1997-F, 1142. QUIROGA LAVIE, H. BENEDETTI, Miguel - CENICACELAYA, María: "Derecho constitucional Argentino", Tomo I, p. 292, Rubinzal Culzoni, 2001. LOPEZ ALFONSIN, Marcelo A. "Los llamados intereses difusos y la protección constitucional del medio ambiente", ED, 147-784. BIDART CAMPOS, Germán J. Intereses difusos, Enciclopedia Jur. Omeba, Bibliográfica Argentina, 1990. Del mismo autor: "Intereses difusos y medio ambiente", ED, 123-538. "Los intereses difusos en el realismo socio jurídico del Poder Judicial", ED, 131-137. "Los intereses difusos mezclados en una cuestión de Derecho Minero", ED 142-457. "Intereses difusos, derecho a la preservación del ambiente y derecho a la salud y a la vida", ED, 154-710. "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Volumen VI, La Reforma Constitucional de 1994, Ediar, 1995. SABSAY, Daniel- ONAINDE, José: "La Constitución de los argentinos", 2da edición, Editorial Errepar, Buenos Aires, 1995. ZANNONI, Eduardo: "La Reforma Constitucional y la protección de los intereses difusos", Revista de Derecho Privado N° 7, Rubinzal Culzoni. PEYRANO, Guillermo F: "Daño ecológico, protección del medio ambiente e intereses difusos", JA, 1983-III-835. MORELLO, Augusto M., "La tutela de los intereses difusos en el derecho argentino", Librería Editora Platense, 1999. Del mismo autor: "La defensa de los intereses difusos y el derecho procesal", JA, 1978-III-321. "Los intereses difusos y el derecho procesal (del amparo individual al colectivo)", JA, 1990-IV-47. MORELLO, Augusto M. HITTERS, Juan C. BERIZONCE, Roberto O. "La defensa de los intereses difusos", JA, 1982- IV, 700. MORELLO, Augusto M. Stiglitz, Gabriel A. "Hacia un ordenamiento de tutela jurisdiccional de los intereses difusos", JA, 1985-IV-653. MORELLO, Augusto M. - STIGLITZ, Gabriel: "Tutela Procesal de derechos personalísimos e intereses colectivos", LEP, 1896. RIVAS, Adolfo A. "Derechos subjetivos, intereses difusos y acciones populares", ED, 135-869. IRIBARNE, Héctor P. "Los intereses difusos. Su percepción desde el punto de vista de los derechos sustantivos", Universidad Austral Anuario N° 3, Abeledo-Perrot, 1997; PALACIO, Lino E. "La protección

jurisdiccional de los intereses difusos", en Anales de la Academia Nacional de Derecho, Segunda Epoca, año XXXII, N° 25, Buenos Aires, 1988, p. 135. CAPELLA, José Luis: "Intereses difusos. Ley 10.000", Gráfica Esfinge, 1995. GOZAINI, Osvaldo A., "La legitimación para obrar y la defensa procesal del Ambiente y demás derechos difusos", p. 9, en obra colectiva: "Responsabilidad Ambiental", Editorial de Belgrano, 1999. VAZQUEZ ROSSI, Jorge: "Apuntes para el encuadre de la problemática jurídica de los intereses difusos", Cuadernos de Derecho Procesal, 1, Rubinzal Culzoni, 1983. BELLORIO CLABOT, Dino, "Tratado de Derecho Ambiental", p. 351, Ad- Hoc, 1997. FRANZA, Jorge A. TOMA, Pedro B.: "Manual de Derecho Ambiental", Tomo 1, p. 112, Ediciones Jurídicas, 1995.

(124) ESAIN, José Alberto, "Competencias ambientales", Cap. 4, La competencia judicial, p. 695, Abeledo-Perrot, 2008.

(125) MORELLO, Augusto M. (Director). "Acceso al Derecho Procesal Civil", Tomo I, Cap. 10, Ascenso y Multiplicación de las legitimaciones. Cap. 15 Rol del Juez y Función social del proceso. Cap. 19. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, apertura y contenciones. Cap. 21 La Justicia de Protección. Tomo II. Cap. 81. Los intereses individuales homogéneos. Décima parte. Prospectiva. Cap. 85: Del proceso que se va al que viene. Platense, 2007

(126) MORELLO, Augusto M. - HITTERS, Juan C. BERIZONCE, Roberto

(127) GIANNINI, Leandro: "Legitimación en las acciones de clase", LA LEY, 21/08/09, p. 1. VALLEFIN, Carlos, "La legitimación en las acciones de interés público", Lexis Nexis, 2006. SBDAR, Claudia, "Legitimación para reclamar cese de la actividad dañosa y recomposición del daño ambiental", RDA, 14- 42

(128) MORELLO, Augusto M. CAFFERATTA, Néstor A., "Las medidas cautelares hoy", en Revista de DERECHO AMBIENTAL, Instituto El Derecho por un Planeta Verde Argentina/Editorial LEXIS NEXIS, Buenos Aires, noviembre 2004, N° 0, p. 175.

(129) CUETO RUA, Julio C., "Las acciones de clase", LA LEY, 1988-C, 956. BIANCHI, Alberto, "Las acciones de clase. Una solución a los problemas procesales de legitimación colectiva a gran escala", Abaco, 2001. También puede consultarse para ampliar la obra de MAURINO, Gustavo- NINO, Ezequiel- SIGAL, Martin: "Las acciones colectivas", Lexis Nexis, 2005. FALCON, Enrique M., "Algunas cuestiones sobre el proceso colectivo", LA LEY, 07/07/09, p. 1. MEROI, Andrea A., "Procesos colectivos. Recepción y problemas", Rubinzal Culzoni, 2008. OTEIZA, Eduardo, coordinador, Asociación Argentina de Derecho Procesal, "Procesos colectivos", Rubinzal Culzoni, 2006. SARAVIA FRIAS, Bernardo - PERE, "Acciones de clase", LA LEY, 13/09/07. MORELLO, Augusto M. SBDAR, Claudia B., "Acción popular y procesos colectivos. Hacia una tutela eficiente del ambiente", Lajouane, 2008. SBDAR, Claudia B., "Proceso colectivo ambiental", LA LEY, 26/12/08, p. 1. PRADA, Marina: "Las acciones de clase y el ambiente", LA LEY, 25/09/06, p- 1. VERBIC, Francisco, "Procesos colectivos", Astrea, 2007. GIANNINI, Leandro J. "La tutela de los derechos individuales homogéneos", Platense, 2007. ALTERINI, Atilio A., "Las acciones colectivas en las relaciones de consumo (el armado del sistema)", LA LEY, 17/06/09, p. 1. En el derecho brasilero, se destaca ZAVASCKI, Teori A., "Processo coletivo, 3ª edición, Dos Tribunais, 2008. DE CAMARGO MANCUSO, Rodolfo, "Ação Civil Pública", Dos Tribunais, 10ª edición, 2007. MILARE, Edis, A ação civil pública, Dos Tribunais, 2005. PELLEGRINI GRINOVER, Ada - COINÇALVES DE CASTRO MENDES, Aluisio - WATANABE, Kazuo: "Direito Processual Coletivo", Dos Tribunais, 2007.

(130) GRILLO GIOCCHINI, Agustín: "Algo sobre el tercero en el proceso ambiental", Revista de Derecho Ambiental, N° 11, p. 57, Abeledo-Perrot, Julio/Septiembre 2007.

(131) MORELLO, Augusto M. "La prueba científica", LA LEY, 1999-C-897.

(132) LORENZETTI, Ricardo L., Cuarta parte: Límites del activismo judicial, p. 156, La Ley, 2008. RODRIGUEZ, Carlos A., "El derecho procesal ambiental", DJ, 2005- 2, p. 777. JIMENEZ, Eduardo P., "Los magistrados judiciales concebidos como articuladores del sistema jurídico (en particular referencia a la cuestión ambiental)", p. 70, Revista Jurídica de Buenos Aires, Derecho Ambiental, bajo la coordinación de Daniel SABSAY, Abeledo-Perrot, 2005. MORELLO, Augusto M., "La justicia de frente a la realidad", p. 85, El Juez, Rubinzal Culzoni, 2002. BERIZONCE, Roberto, "El proceso civil en transformación", p. 570, 584, 587, Platense, 2008.

(133) RODRIGUEZ, Carlos: "El papel del Juez ambiental", Revista de Derecho Ambiental, Enero/Marzo 2007, p. 145, Lexis Nexis. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída "Justicia y desarrollo", ED, ejemplar del 24/12/1993, p. 1. FREIRE DA SILVA, FURLAN: "Activismo judicial en material ambiental", en obra colectiva, "Derecho Ambiental en evolución 3", Juruá, 2002, p. 64, bajo la dirección de VLADIMIR PASSOS DE FREITAS. Véase, PEYRANO, Jorge W., "El perfil deseable del juez civil del Siglo XXI", JA, 2001- IV, fascículo N° 2, p. 3.- PIGRETTI, Eduardo A. - Derecho ambiental profundizado", p. 10, 45, 51, Editorial La

Ley, 2003. FALBO, Aníbal J. "Derecho Ambiental", p. 206, Platense, 2008. - SBDAR, Claudia - MORELLO, Augusto M. "Acción popular y procesos colectivos. Hacia una tutela eficiente del ambiente", p. 183, Nuevo perfil del Juez, Lajouane, 2007. LUGONES, Juan N. "Dificultades para trazar un perfil viable del juez en materia ambiental", Revista de Derecho Ambiental N° 12, Octubre/Diciembre 2007, p. 105. También, la obra de LORENZETTI, Ricardo L., Capítulo VIII, "La Cuestión Constitucional", en especial punto 2, "El contenido del activismo", p. 237, en "JUSTICIA COLECTIVA", Rubinzal Culzoni, 2010.

(134) CAMPS, Carlos: "Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica y las vías para la defensa de los derechos de incidencia comunitaria", del Instituto de Derecho Procesal de Iberoamérica, Caracas, 2004, Revista de Derecho Ambiental, N° 3, Julio/Septiembre 2005, p. 249, Lexis Nexis. CARNOTTA, Walter - MARANIELLO, Patricio A., "Comentario al Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica", Revista de Derecho Ambiental n° 6, p. 259, Lexis Nexis.

(135) Juan C. CASSAGNE, Juan C., "Derechos de incidencia colectiva. Los efectos erga omnes de la sentencia. Problemas del reconocimiento de la acción colectiva", LA LEY, 2009-B, 649. VERBIC, Francisco: "Procesos colectivos", p. 289, Astrea 2007. VERDAGUER, Alejandro C. "Litispendencia y cosa juzgada en los procesos colectivos", p. 369. EGUREN, María C. "La cosa juzgada: Sus contornos y su proyección en el proceso colectivo", en OTEIZA, Eduardo (Coordinador): "Procesos colectivos", Rubinzal Culzoni, 2006. MORELLO- CAFFERATTA: "Procesos colectivos en la Ley General del Ambiente 25.675", DJ, 2-1265. HITTERS, Juan C., "Alcance de la cosa juzgada en los procesos colectivos", LA LEY, 2005-F-751. MORELLO, Augusto M - SBDAR, Claudia: "Acción popular y procesos colectivos. Hacia una tutela eficiente del ambiente", p. 190, Lajouane, 2007. EGUREN, María C., "La revisión de la cosa juzgada de efectos expansivos y los diversos factores equilibrantes de los procesos colectivos", JA, 2006, fascículo n. 6, p. 19. COPANI, Julio c., "Extensión de la cosa juzgada en los procesos colectivos. Sus particularidades y sistemas", trabajo presentado en la Jornada sobre procesos colectivos, en homenaje a Gualberto Sosa, preparatoria del XXIII Congreso de Derecho Procesal, organizada por la Universidad Notarial Argentina, conjuntamente con el Instituto de Derecho Procesal de la UNLP. BOSCH FRAGUEIRO, Fernando: "Las acciones de clase y la cosa juzgada", LA LEY, 30/10/09, p. 1. GARCIA PULLES, Fernando, "Las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de las leyes que vulneran derechos de incidencia colectiva ¿El fin del paradigma los límites subjetivos de la cosa juzgada? ¿El nacimiento de los procesos de clase", LA LEY, 2009-B, 186. ROBLES, Estela: "Los efectos de la cosa juzgada en las acciones de clase", LA LEY, 22/03/99. HITTERS, Juan C., "Alcance de la cosa juzgada en los procesos colectivos", LA LEY, 24/10/05, p. 1. LORENZETTI, Ricardo L., "Justicia Colectiva", La sentencia colectiva, Capítulo VII, Rubinzal Culzoni, 2010.

(136) GOLDEBERG, Isidoro H- CAFFERATTA, Néstor A, "Daño Ambiental. Problemática de su determinación causal", Abeledo Perrot, 2001.

(137) LORENZETTI, Ricardo L, "Teoría del Derecho Ambiental", p. 155, La Ley, 2008.

(138) LORENZETTI, Ricardo L., "Justicia Colectiva", Rubinzal Culzoni, 2010, en especial, "El Conflicto colectivo. Tipicidad", Cap. I, p. 11. "El proceso colectivo. Fundamentación y objeto", p. 25, Cap. II, "El proceso colectivo. Noción y caracteres", p. 73, Cap. IV, "El proceso colectivo. Elementos", Cap. V, p. 103. "Legitimación", Cap. VI, p. 137. "La sentencia colectiva", Cap. VII, p. 193. También, MORELLO, Augusto M. CAFFERATTA, Néstor A., "Visión procesal de cuestiones ambientales", Rubinzal Culzoni, 2004. GALDOS, Jorge Mario: "Pensando el proceso colectivo", en Revista del Colegio de Abogados de Azul, año 1, N° 1, mayo 1998, p. 15. Del mismo autor: "Derecho Ambiental y Daño Moral Colectivo: Algunas aproximaciones. JA. 1998-IV- 982. "Suprema Corte de la Prov. de Buenos Aires. Aperturas procesales y sustanciales. A propósito del caso Copetro", LA LEY, 1999-C-1129. "Daño moral colectivo, daños punitivos. Legitimación procesal activa", Revista de Derecho de Daños, N° 6, p. 113, Daño Moral, Rubinzal Culzoni. "Proceso colectivo y daño ambiental" JA. 1999-IV-1148. "Auspiciosa recepción pretoriana del proceso colectivo", JA, 2000-II-242. CAFFERATTA, Néstor A., "Proceso colectivo ambiental (A la luz de la ley 25.675 General del Ambiente)", en obra colectiva, "Derecho Público para administrativistas", bajo la dirección de Jorge L. BASTONS, Librería Editora Platense, 2008. Véase, MAURINO, Gustavo- NINO, Ezequiel- SIGAL, Martín: "Las acciones colectivas", Lexis Nexis, 2005. VERBIC, Francisco, "Procesos colectivos", Astrea, 2007. GIANNINI, Leandro, "La tutela colectiva de derechos individuales homogéneos", Platense, 2007. OTEIZA, Eduardo (Coordinador): "Procesos Colectivos", Rubinzal Culzoni, 2006. MORELLO, Augusto - CAFFERATTA, Néstor A., "El proceso colectivo ambiental", p. 139, en "Persona, sociedad y derecho", Lajouane, 2006. Vid., "Procesos colectivos en la Ley General del Ambiente 25.675", DJ, 2-1265. MORELLO, Augusto M. SBDAR, Claudia: "Acción popular y procesos colectivos", Lajouane, 2007.

(139) CSJN, 24/02/09, "Halabí, Ernesto c/Poder Ejecutivo Nacional- ley 25.873- dto. 1563/04 s/amparo ley 16986", LA LEY, 2009-B, 157. CATALANO, Mariana - GONZALEZ Rodríguez, Lorena, "Los litigios

masivos según el prisma de la Corte Suprema", LA LEY, 2009-B, 601. GELLI, María A, "La acción colectiva de protección de derechos individuales homogéneos y los límites al poder en el caso "Halaba", LA LEY, Suplemento Constitucional, marzo 2009, p. 29. GOMEZ, Claudio - SALOMON, Marcelo J., "La Constitución Nacional y las acciones colectivas: reflexiones en torno del caso Halabi", LA LEY, Suplemento Constitucional, mayo 2009, p. 41. RODRIGUEZ, Carlos: "Las acciones colectivas a la luz de un fallo de la CSJN", DJ, 2009, 726. SABSAY, Daniel A., "El derecho a la intimidad y la acción de clase", LA LEY, 2009-B, 404. MAURINO, Gustavo - SIGAL, Martín, "Halabi: la consolidación jurisprudencial de los derechos y acciones de incidencia colectiva", JA, 2009- II, p. 39, fascículo n. 4. DALLA VIA, Alberto R., "El activismo de la Corte Suprema puesto en defensa de la privacidad", JA, 2009, p. 34, fascículo n. 4. CASSAGNE, Juan C., "Derechos de incidencia colectiva. Los efectos erga omnes de la sentencia. Problemas de reconocimiento de la acción colectiva", LA LEY, 2009-B, 649. SAGÜES, Néstor P., "La creación pretoriana del amparo- acción de clase como proceso constitucional", JA, 2009- II, p. 25, fascículo n. 4. SPROVIERI, Luis E., "Las acciones de clase y el derecho de daños a partir del fallo Halaba", JA, 2009- II, p. 52, fascículo n. 4. ALTERINI, Atilio A., "Las acciones colectivas en las relaciones de consumo (el armado de un sistema)", La Ley, ejemplar del 17/06/2009, p. 1.

(140) Corte Suprema de Justicia la Nación, Leading Case, M. 1569 XL "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo)", fallo 110.530, en especial la resolución del 20/06/06, en el que aparece esta denominación de "daño ambiental per se". Para ampliar respecto de los alcances y contenido este fallo ejemplar, consultar, MORELLO, Augusto M.: "Aperturas y contenciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", JA, 2006-III, 304. SABSAY, Daniel: "La Corte Suprema de Justicia de la Nación y la sustentabilidad de la Cuenca Matanza Riachuelo", LA LEY, 2006-D, 280. ídem, "Caminos de la Corte. Derecho Ambiental. Una nueva etapa en la defensa de los bienes judiciales ambientales", LA LEY, 2007-B-1026. PIGRETTI, Eduardo A.: "Aciertos y desaciertos del fallo que anotamos" (caso Mendoza) ED 20-11-2006. CAMPS, Carlos: "Derecho procesal ambiental: nuevas pautas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", Revista de Derecho Ambiental 7, Julio/Septiembre 2006, p. 201, Instituto El Derecho por un Planeta Verde Argentina, Editorial Abeledo-Perrot. GIL DOMINGUEZ, Andrés: "El caso "Mendoza": hacia la construcción pretoriana de una teoría de los derechos de incidencia colectiva", LA LEY, 2006-E-40. VALLS, Mario F., "Sigue la causa M. 1569 XL- Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza- Riachuelo)", en www.eldial.com. Suplemento Derecho Ambiental, 2006. ESAIN, José -García Minella, Gabriela: "Proceso y ambiente: Mucho más que (...) Corte a la contaminación", Revista de Derecho Ambiental 7, Julio/Septiembre 2006, p. 220, Instituto El Derecho por un Planeta Verde Argentina, Editorial Abeledo-Perrot. CAFFERATTA, Néstor A., "El tiempo de las Cortes Verdes", LA LEY, 2007-B-423. ZAMBRANO, Pedro: LA LEY, 2006-F, 634. RODRIGUEZ, Carlos: "La defensa de los bienes públicos ambientales por la Corte Suprema de Justicia de la Nación", DJ 2006-2-703. BARBIERI, Gala: "El activismo judicial tuvo que enfrentar, una vez más, a la disfuncionalidad administrativa", La Ley, 2006-E, 318. DEVIA, Leila - NOCEDA, Paula- SIBILEAU, Agnes: "Algunas reflexiones en torno al caso Matanza- Riachuelo", LA LEY, 2006-E, 355. Vid., CATALANO, Mariana: Anexo Jurisprudencial a cargo, p. 268, en "Teoría del Derecho Ambiental", La Ley, Abril 2008.

(141) COSSARI, Nelson: "El artículo 2618 CC y la irrenunciabilidad del derecho al medio ambiente sano", Revista de Derecho Ambiental Nº 6, p. 220, Abril/Junio 2006, Lexis Nexis/Instituto El Derecho por un Planeta Verde. También, "Daños por molestias intolerables entre vecinos. Exceso de la normal tolerancia", Hammurabi 2006. Asimismo, "Reconocimiento de la impronta ambiental del artículo 2618 del CC por los Tribunales Rosarinos", RDA 7, p. 174, Lexis Nexis. Y, "Las inmisiones intolerables provocadas por el ruido", LA LEY, 21/05/2007. Además, CAFFERATTA, Néstor A., "Molestias intolerables derivadas de la vecindad por la instalación de una torre y antena de celulares", La Ley, 03/04/08, p. 6. comentario al fallo de la Cámara Nacional Civil, Sala H, 2007/12/05 - BOTTERO, Hugo E y otros c/NEXTEL Comunicaciones Argentina SA. LAGO, Daniel: "El Régimen de Molestias derivadas de la vecindad en el Derecho Civil Argentino", Separata de Revista Jurídica de Buenos Aires, año 1987, II-, Editorial Abeledo Perrot. ANDORNO, Luis O.: "La Responsabilidad Civil por el daño ambiental, art. 2618 CC.", Revista Colegio de Abogados Rosario Nº 13, 1978/80. "El denominado proceso urgente (no cautelar) en el derecho argentino como instituto similar a la acción inhibitoria del derecho italiano", JA-1995-II-892. "Las molestias de vecindad (art. 2618 CC.). La responsabilidad por daño ambiental", JA. 1999-IV-1074. FAZIO DE BELLO, Marta: "Ruidos excesivos otras molestias. La preservación y otras molestias urbanas", Cátedra Jurídica, 2008.

(142) GOLDENBERG, Isidoro H. "Nuevas fuentes de atribución de responsabilidad. El alcance del nexos causal", Revista Responsabilidad Civil y Seguros, Año 1- Nº 3- Mayo- Junio 1999, La Ley. LORENZETTI, Ricardo L., "Responsabilidad por Residuos Peligrosos" obra colectiva "La Responsabilidad", en Homenaje al

Doctor Profesor Isidoro H. Goldenberg, Abeledo-Perrot, 1995.

(143) CAFFERATTA, Néstor A., "Régimen de exención de responsabilidad por daño ambiental", p. 145, en Eximentes de responsabilidad II, Revista de Derecho de Daños, 2006- 2, Rubinzal Culzoni.

(144) CAFFERATTA, Néstor A., "Ley de gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicios. Ley 25.612. Comentada. Anotada", en Revista "Antecedentes Parlamentarios", p. 85, noviembre 2002 - Nº 10, La Ley.

(145) Cámara Federal La Plata, Sala Ira, en "MACERONI, Francisco y otros c. Dirección General de Fabricaciones Militares", 3.9.96, con nota de CAFFERATTA, Néstor A.: "Externalidades y daño ambiental en sí mismo", JA, 1998-III-262

(146) ANDORNO, Roberto: "El principio de precaución: Un nuevo estándar jurídico para la era tecnológica", LA LEY, 2002-D-1326. ídem, "Pautas para una correcta aplicación del principio de precaución", JA, 2003-III, fascículo n. 4, p. 29. BESTANI DE SAGUIR, Adriana: "El principio de precaución en el derecho argentino", Revista de Derecho Ambiental 13, Enero/Marzo 2008, p.209, Instituto El Derecho por un Planeta Verde Argentina/Lexis Nexis. ídem, "Gestión de riesgos y principio de precaución", EDA, enero/marzo 2009, Nº 17, p. 19. BERGEL, Salvador Darío: "Introducción del principio precautorio en la responsabilidad civil", p. 1008, en obra colectiva "Derecho Privado", Homenaje al profesor doctor Alberto J. Bueres, Hammurabi, 2001. ídem, "La recepción del principio precautorio en la Ley General del Ambiente", ED, 22/04/2004. "Las variedades transgénicas y el principio de precaución" Seminario Internacional "Biotecnología y Sociedad", desarrollado los días 16 y 17 de noviembre de 1999. Del mismo autor: "La recepción del principio precautorio en la Ley General del Ambiente", ED, 22/04/2004. ESTRADA OYUELA, Raúl: "Comentario sobre algunos principios de derecho ambiental", ED Serie Especial Derecho ambiental, 25/07/2005, p. 16. ESTRADA OYUELA, Raúl - AGUILAR, Soledad: "El principio o enfoque precautorio en el Derecho Internacional y en la Ley General del Ambiente", La Ley Suplemento de Derecho Ambiental FARN, Año X, Nº 4, 22/09/2003, p. 1. FALBO, Aníbal J., "El principio precautorio del Derecho Ambiental y sus funciones cautelares y de interpretación", p. 506, Abeledo - Perrot, Buenos Aires, Nº 4/2005 Octubre. ídem, "La tutela del ambiente ante la incertidumbre", Revista de Derecho Ambiental (en adelante RDA) 13, Enero/Marzo 2008, p.161, Instituto El Derecho por un Planeta Verde Argentina/Abeledo-Perrot. SIDOLI, Osvaldo: "El principio de precaución: la declaración de Wingspread y la Declaración de Lowell", El Dial Express, año VIII, Nº 1802, 7/06/05. FACCIANO, Luis A. "La agricultura transgénica y las regulaciones sobre bioseguridad en la Argentina y en el orden internacional. Protocolo de Cartagena de 2000", en AA.VV, Tercer Encuentro de Colegios de Abogados sobre temas de Derechos Agrarios, Instituto de Derecho Agrario del Colegio de Abogados de Rosario, 2001, p. 247. ESAIN, José: "El Derecho Agrario y la cuestión de los feed lots. La SCJBA aplica la doctrina del Tribunal de las CE y del Consejo de Estado francés tomando el principio de precaución como elemento para apreciar la razonabilidad del acto administrativo en el marco del poder de policía ambiental", JA, 2002-IV, fascículo n. 6, p. 34. CAFFERATTA, Néstor A., "El principio precautorio en América Latina", JA, 2009- IV, fascículo n. 13, p. 2. También, "El principio precautorio", en Gaceta Ecológica, Instituto Nacional de Ecología, México, Nº 73, p. 5, trimestre octubre/diciembre 2004. Asimismo, "Principio precautorio en el derecho argentino y brasileño", RDA, 5- 67. ídem, "El principio precautorio", RRCYS, Año V, Nº 6, noviembre diciembre de 2003. "Principio precautorio y derecho ambiental", La Ley, 2004-A, 208. GOLDENBERG, Isidoro H.- CAFFERATTA, Néstor A., "El principio de precaución", JA, 2002-IV, 1442. MIRRA, Alvaro L, "Direito brasileiro. O principio do precaução e sua aplicação judicial", JA, 2003- III. DIAS VARELA, Marcelo - BARROS PLATIAU, Ana F., "Princípio da precaução", Del Rey, 2004. MILANO SANCHEZ, Aldo, "El principio precautorio", EJC, 2005. ZLATA DRNAS de CLEMENT, "El principio de Precaución Ambiental. La práctica argentina", Lerner. JULIA, Marta, DEL CAMPO, Cristina, FOA TORRES, Jorge, "La institucionalización ambiental en Argentina", Capítulo V, p. 96, Lerner.

(147) CAFFERATTA, Néstor A. "El principio de prevención en el Derecho Ambiental", en Revista de Derecho Ambiental, Nº 0, p. 9, Instituto El Derecho por un Planeta Verde Argentina, Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, Noviembre 2004. También, véase nuestro trabajo, "La prevención en el derecho ambiental", p. 441, en Revista de Derecho de Daños, "Prevención del Daño", 2008- 2, Rubinzal Culzoni.

(148) LAGO, Daniel, "La aplicación de la ley 25.675 a los juicios individuales derivados de la contaminación", Revista de Derecho Ambiental/Instituto El Derecho por un Planeta Verde Argentina, Octubre/Diciembre 2006, p. 117, Editorial Abeledo-Perrot. Kemelmajer de Carlucci, Aída: "Estado de la Jurisprudencia Nacional en el ámbito relativo al daño ambiental colectivo después de la sanción de la Ley 25.675, Ley General del Ambiente (LGA)", p. 7, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales Buenos Aires, Julio 2006, Anticipo de Anales, Año LI, 2º Epoca, Nº 44. PASTORINO, Leonardo: "El daño al ambiente", p. 154, nota 96, Editorial Lexis Nexis, 2005. CAFFERATTA, Néstor A., "La ley 25.675 es aplicable

a todos los casos de daño ambiental", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, N° 6/2005, diciembre, p. 689. Para BESALU PARKINSON, Aurora V. "Responsabilidad por daño ambiental", p. 175, Hammurabi, 2005, "La Ley General del Ambiente regula exclusiva y fragmentariamente el Daño ambiental de incidencia colectiva (art. 27)". Y en todas aquellas cuestiones no previstas por la LGA, es aplicable el Código Civil. En doctrina judicial, véase el fallo de la Cámara Civil y Comercial de Azul, Sala 1°, "Saenz Valiente, María Haydée c/CIDES Hnos y otro s/daños y perjuicios", LNBA, 2005-6, p. 689.

(149) Cámara Civil y Comercial de Azul, Sala 1°, "Saenz Valiente, María Haydée c/CIDES Hnos y otro s/daños y perjuicios", LNBA, 2005-6, p. 689.

(150) Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Ac. 60.094, 19/5/98, "Almada, Hugo Néstor c/Copetro S.A y otro"; Ac. 60.251, "Irazu, Margarita c/Copetro S.A y otro"; Ac. 60.254, "Klaus, Juan Joaquín c/Copetro S.A y otro", en LLBA, 1998- 940, con nota laudatoria de Stiglitz, Gabriel: "Prevención de daños colectivos - en la jurisprudencia de la SCJBA". Véase MORELLO, Augusto M., de su obra "La Tutela de los Intereses Difusos en el Derecho Argentino", págs. 141-165, Lib. Editora Platense, 1999. Asimismo JA, 1999-I-227, nota de MESSINA de ESTRELLA GUTIERREZ, Graciela N., "La efectiva prevención del daño ambiental". GALDOS, Jorge Mario: "SCBA. Aperturas procesales y sustanciales a propósito del caso Copetro", LA LEY, 1999-C, 1129. CAYUSO, Susana, "La protección del ambiente: El diseño constitucional y la búsqueda de efectividad", LLBA, 1998-1309.